



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N° 11 Noviembre 2019

TABLA DE CONTENIDO

1.- Acoge amparo y deja sin efecto la prisión preventiva en tanto a instancia de la juez el fiscal solicita dicha medida cautelar excediendo sus atribuciones e imparcialidad y tornando ilegal la resolución. (CA San Miguel 02.11.2019 rol 521-2019).....7

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, contra resolución que impuso a los amparados la medida cautelar de prisión preventiva, señalando que conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, dicha medida cautelar puede ser impuesta previo cumplimiento de los requisitos que la referida norma establece; entre ellos que sea solicitada por el Ministerio Público o por el querellante. Conforme a lo dicho, existen ciertas exigencias de carácter imperativas y, conforme el registro de audio, advierte que el ente persecutor solicitó, en un primer momento, la imposición de medidas cautelares del artículo 155 del código mencionado; y sólo a instancia de la señora juez de garantía, luego de terminado el debate y la oposición de la defensa a dichas medidas de menor intensidad, el Fiscal decidió cambiar su petición y pedir la medida privativa de libertad, lo que constata la Corte al escuchar el respectivo audio en presencia de los intervinientes. Que, conforme a lo anterior, colige que la Juez recurrida se ha excedido en el ámbito de sus atribuciones, afectando el principio de imparcialidad que debe tener todo juez natural, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 19 número 3 de la Carta Fundamental, en lo concerniente al debido proceso, lo que torna ilegal la resolución en estudio. **(Considerandos: 5, 6)**.....7

2.- No infringe la razón suficiente ni fundamentación si absolución deriva de prueba insuficiente que genera duda razonable sobre el delito y la participación explicado en forma clara y lógica en la sentencia. (CA San Miguel 11.11.2019 rol 2527-2019).....11

SINTESIS: Rechaza recursos de nulidad de fiscalía y querellante, contra sentencia absolutoria por el delito de apremios ilegítimos, señalando que del examen de la sentencia verifica que se detalla toda la prueba producida por el Ministerio Público, y hace lo propio con aquella allegada por la defensa, concluyendo que si bien se ha dado cuenta de la existencia material de lesiones y comportamientos que pueden encuadrarse y ser resultado de apremios ilegítimos, la divergencia de relatos de los testigos de cómo habrían podido ocurrir los hechos en el segundo episodio en la comisaría, no arrojan única y exclusivamente participación de los acusados , y surge la duda razonable del origen de estas lesiones, y de quien las hubiere inferido, así como el lugar en el que se habría producido. Las falencias alegadas por los recurrentes, no encuentran asidero alguno y están totalmente desvirtuadas con los claros precisos, lógicos y completos fundamentos que justifican las conclusiones alcanzadas, pues no se allegó prueba idónea y suficiente para determinar las conductas que pueden configurar el delito. Se puede disentir o estar de acuerdo con la valoración de la prueba por el Tribunal Oral, sin embargo no es posible desconocer que constituye una facultad soberana. **(Considerandos: 7, 8, 9, 10,11)**.....11

3.- Sentencia absolutoria valora legalmente la prueba para concluir que no se cometieron los delitos acusados y siendo insuficiente la rendida para destruir la presunción de inocencia. (CA San Miguel 11.11.2019 rol 2658-2019)22

SINTESIS: Rechaza recurso de nulidad del Ministerio Público, contra sentencia absolutoria, dado que se adquirió la convicción de no haberse perpetrado los delitos acusados al imputado, por falta

de prueba de los presupuestos fácticos que propuso el Ministerio Público. Señala que respecto de la declaración del testigo policial, el tribunal explica de manera satisfactoria los motivos por los que no produjo su versión mayor convicción relativo a la controversia planteada, sin que se observe que haya existido una falta de fundamentación y de valoración de todos los medios probatorios. Respecto a l principio de no contradicción, resulta evidente que la exigencia en cuanto al señalamiento de los medios de prueba y su valoración, resulta procedente sólo respecto de hechos probados, pero no de los que no han sido. No observa que se haya incurrido en infracción legal, aun cuando se trata de delitos de mediana dificultad de prueba, no resultando suficiente que, con una prueba como la rendida en el juicio oral, se pueda destruir la presunción de inocencia, toda vez que la prueba de cargo, deja dudas de la ocurrencia de los hechos, por lo que aparece que la construcción argumental de la sentencia, discurre sobre la base de los parámetros de justificación formal que le son exigibles. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6, 7)**.....22

4.- Exime a la Defensoría Penal Pública del pago de las costas en tanto la no fundamentación de la petición de abandono de la querrela no importa un proceder temerario o malicioso. (CA San Miguel 13.11.2019 rol 2863-2019)25

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y en consecuencia declara que la Defensoría Penal Pública queda eximida del pago de las costas. Señala que el inciso penúltimo del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales establece que “Las personas que gocen de privilegio de pobreza no serán condenadas al pago de costas, a menos que el tribunal respectivo, en resolución fundada, declare que han obrado como litigantes temerarios o maliciosos...” Que en la especie no consta, no obstante la falta de fundamentación de la petición de abandono de la querrela, que la Defensoría Penal Pública haya tenido un proceder temerario o malicioso al solicitar el abandono de la querrela; así al no configurarse la hipótesis del precepto arriba citado, corresponde acoger el planteamiento de la recurrente. **(Considerandos: 1, 2)**25

5.- Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por no haber incumplimientos graves o injustificados y por la adhesión y escasas faltas registradas. (CA San Miguel 13.11.2019 rol 2889-2019).....27

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Talagante, que intensificó la pena sustitutiva del sentenciado, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional con las condiciones originalmente impuestas, en consideración al mérito de los antecedentes, especialmente la adhesión del sentenciado al cumplimiento de la pena sustitutiva, y la escasa cantidad de faltas que registra en todo el periodo, estimando que no se cumplen los requisitos del artículo 25 de la ley 18.216, desde que los incumplimientos del condenado no tienen la entidad suficiente para ser estimados como graves, reiterados o injustificados. (NOTA DPP: la defensa argumentó, además, que el imputado había sufrido una lesión en su rodilla y que actualmente solo se moviliza con muletas, por lo que la intensificación le resulta gravosa, circunstancia que justifica el no cumplimiento de 2 de las ultimas firmas.) **(Considerandos: único)**27

6.- Incurre en errónea aplicación de la ley penal la sentencia que condena por femicidio tentado en tanto los hechos evidencian sin duda una tentativa desistida que no es punible. (CA San Miguel 14.11.2019 rol 2722-2019).....29

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, compartiendo voto disidente de que el autor detuvo el curso causal de los hechos, ya que, si bien dio principio a la ejecución de asfixiar a la víctima, desistió de continuar con su actividad delictiva luego que viera que ésta se encontraba inconsciente, intentando a continuación reanimarla, sin continuar con su acción cuando ella reaccionó y tampoco intentó utilizar algún otro medio de los que podía tener a su alcance, para finalmente darle muerte, si ese era su objetivo, permitiéndole irse. De esta manera, sin duda, se está en presencia de una tentativa desistida, la cual no es punible, y no de un delito en grado de desarrollo tentado punible, como sostiene el fallo de mayoría, por cuanto el agresor detuvo el curso causal en marcha, cuando renunció a continuar asfixiando a la víctima, una vez fracasado su primer intento, sin perjuicio de encontrarnos quizás en presencia de otro ilícito. Concluye la Corte que en el pronunciamiento del fallo impugnado, se incurrió en la infracción de ley que se denuncia, pero que no encontrándose en ninguna de las hipótesis del artículo 385 del Código Procesal Penal, no dicta sentencia de reemplazo, sino que anula la sentencia y el juicio oral y ordena la realización de uno nuevo. **(Considerandos: 11, 12, 13)**.....29

7.- Sentencia absolutoria no infringe el deber de fundamentación si la prueba de cargo resulto inconsistente e insuficiente para establecer los supuestos de los delitos de lesiones y desacato. (CA San Miguel 15.11.2019 rol 2708-2019).....35

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, señalando que del delito de lesiones menos graves, la sentencia se hizo cargo de las declaraciones de la víctima, que entregó información imprecisa y confusa respecto a la oportunidad y circunstancias en que habría sido agredida, no resultando probada la fecha de las lesiones, ni su causa y contexto, concluyendo que la prueba de cargo presentó inconsistencias e interrogantes que impidió superar el estándar de convicción legal, lo que impidió a los jueces del fondo esclarecer el delito de lesiones. En cuanto al delito de desacato, no se tuvo por acreditado que se haya quebrantado lo ordenado cumplir por resolución judicial, pues la prueba rendida por el ente persecutor resultó insuficiente para establecer los supuestos fácticos del ilícito, no pudiendo extraerse si el acusado se aproximó a la afectada, y si bien estaba cerca del domicilio de ésta, la actitud en que se encontraba a la llegada de los funcionarios policiales, no permite suponer que su presencia en el lugar era necesariamente indicativa del ánimo de infringir la restricción que pesaba sobre él. No existió omisión de valoración de prueba, y sobre los reparos que hizo el Tribunal Oral a la prueba rendida en el juicio, construyó su fundamentación para dictar sentencia absolutoria. **(Considerandos: 6, 7, 9)**.....35

8.- Concede pena sustitutiva de remisión condicional al acreditarse con documentos que el sentenciado tiene discapacidad física del 80% resultando gravoso cumplir la pena en intramuros. (CA San Miguel 18.11.2019 rol 2945-2019).....40

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, e impone al condenado la pena sustitutiva de la remisión condicional. Razona que la defensa alega que su representado sufre de una discapacidad física de un 80%, lo cual lo obliga a desplazarse en silla de ruedas, agregando entre otros documentos Credencial del Registro Nacional de la Discapacidad, Informe Médico, Cartola de Registro Social de Hogares, de los que resulta atingente la pretensión de remitir, pues quedó en evidencia que el hoy sentenciado se traslada en silla de ruedas por la discapacidad, refrendada por los certificados médicos y otros antecedentes acompañados, lo que unido a las condiciones que presentan los recintos carcelarios nacionales, hacen más gravoso a una persona en sus condiciones el cumplir una pena intramuros, adicionando que se trata de la primera ocasión en que se le condena

por un ilícito, respecto del cual es posible satisfacer la sanción punitiva en libertad, en la forma de la sustitutiva impetrada, por concurrir a su respecto los presupuestos legales. **(Considerandos: 5, 6, 7)**40

9.- Mantiene libertad vigilada intensiva en tanto los incumplimientos no son graves ni reiterados por mantenerse adherido al plan y justificar las ausencias por razones laborales y familiares. (CA San Miguel 20.11.2019 rol 2966-2019)43

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva del sentenciado, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, debiendo el tribunal a quo disponer lo pertinente para dar cumplimiento a lo resuelto, estimando que atendido el mérito de los antecedentes, no se cumplen los requisitos del artículo 25 de la ley 18.216, desde que los incumplimientos del condenado no tienen la entidad suficiente para ser estimados como graves y reiterados. (NOTA DPP: la defensa argumentó que el imputado ha manifestado su interés en cumplir la pena, y que los incumplimientos estaban justificados, debido a que el sentenciado mantiene contacto con el CRS y que en varias ocasiones no encontró a la delegada, registrando su asistencia con la secretaria, y con respecto a la ausencia del mes de septiembre, se debió a razones laborales, al ingresar a trabajar a una empresa con turnos de horarios extremos. También se alegó que el sentenciado es el sustento económico de una familia numerosa, que incluye un hermano enfermo, por lo que es importante que pueda seguir trabajando para mantener dicho grupo familiar.) **(Considerandos: único)**43

10.- Mantiene reclusión nocturna en Gendarmería ya que la situación de calle ha impedido enterarse de la obligación de pernoctar no siendo grave ni reiterado debiendo fomentarse la reinserción. (CA San Miguel 25.11.2019 rol 2962-2019)45

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Talagante, que dejó sin efecto la pena de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería y ordenó que el condenado cumpla efectivamente la pena impuesta, y en su lugar declara que no procede revocar aquella modalidad de sanción sustitutiva concedida al sentenciado, debiendo continuar su cumplimiento. Sostiene que el condenado ha presentado ciertas deficiencias en el cumplimiento de la pena sustitutiva, y faltado a su obligación de pernoctación a Gendarmería de Chile. Pero no es menos cierto que se encuentra en una situación que le habría impedido enterarse de su obligación específica de comparecencia en fecha determinada al centro penitenciario, dando cuenta que se encontraba en situación de calle, lo que permite entender que no concurre el supuesto del artículo 25 de la Ley 18.216 y que requiere gravedad, reiteración o injustificación ostensible de la conducta. Que, con las modificaciones a dicha Ley, se ha propiciado una amplia gama para la reinserción de los penados., y por todas estas condiciones, corresponde enmendar la resolución y fortalecer el proceso de reinserción del condenado. **(Considerandos: 4, 5, 6)**45

11.- Intensifica libertad vigilada intensiva por reclusión parcial domiciliaria nocturna atendiendo al criterio de gradualidad en el agravamiento del artículo 25 de la Ley 18.216 y al fin de reinserción social. (CA San Miguel 27.11.2019 rol 3014-2019)47

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revocando la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, decide que se intensifica la pena originalmente aplicada de libertad vigilada intensiva, imponiendo la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria,

sirviendo de abono los días que se ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa. Razona que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad. Agrega que si bien el mérito de los antecedentes hechos valer en la audiencia por los intervinientes, da cuenta de que se ha faltado a las presentaciones a cumplir con la pena sustitutiva que fuera aplicada, resulta de rigor atender al criterio de gradualidad en el agravamiento contemplado en el artículo 25 antes citado, respecto de la persona que se muestra refractaria al cumplimiento, por aparecer más conforme a las circunstancias personales del sentenciado y atendido el fin último que inspira esa ley especial: promover la reinserción social de los condenados. **(Considerandos: 2, 3, 4)**.....47

12.- Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad al estar justificada con documentos médicos la ausencia del sentenciado al cumplimiento de las horas fijadas. (CA Santiago 04.11.2019 rol 5353-2019).....49

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara que se repone la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad respecto del condenado, con el mérito de los fundamentos registrados en audio. (NOTA DPP: la defensa argumentó que la ausencia del imputado al cumplimiento del saldo de horas a cumplir, está justificada y no correspondía su revocación, conforme el artículo 30 de la Ley 18.216. La justificación se acreditó con documentos médicos acompañados al recurso, en los cuales se corrobora que el imputado fue padre de un menor cuyo embarazo fue complicado y calificado de alto riesgo, y ha requerido cuidados posteriores permanentes, estando aún hospitalizado, por lo que tuvo que acompañar a su pareja e hijo. También se alegó que el imputado se presentó a la audiencia, manifestando su intención de continuar con el cumplimiento del saldo de la pena). **(Considerandos: único)**.....49

13.- Voto de minoría por mantener reclusión nocturna en Gendarmería ya que la audiencia se fijó solo para verificar si se había pagado la multa y para revocarla no se contaba con informe de incumplimiento. (CA Santiago 11.11.2019 rol 5323-2019).....51

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger el recurso de apelación deducido por la defensoría, y revocar la resolución y ordenar que el condenado siga manteniendo la reclusión parcial nocturna en Gendarmería que en su oportunidad que se había dado, por cuanto a su juicio, no existen los requisitos formales de parte de Gendarmería de Chile, que son necesarios a considerar en la audiencia de revocación de la pena sustitutiva, según los antecedentes acompañados en autos, de conformidad al artículo 25 de la Ley 18.216. (NOTA DPP: el tribunal había fijado audiencia de revisión de cumplimiento de la pena, solo porque no constaba el pago de la multa por parte del imputado, y en la audiencia la juez revoca la pena sustitutiva, sin contar con el informe de Gendarmería que diera cuenta de si el sentenciado había cumplido o no con la pena. La defensa argumentó en el recurso que no existía ningún antecedente objetivo que estableciera si el imputado había incurrido en un incumplimiento grave o reiterado de la pena, para fundar así la aplicación del artículo 25 de la Ley 18. 216.) **(Considerandos: voto de minoría)**51

14.- Sentencia absolutoria no infringe la fundamentación pues valora la prueba de manera pormenorizada generando duda razonable por falta de antecedentes para dar credibilidad al relato de la víctima. (CA Santiago 15.11.2019 rol 5159-2019).....53

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia que absolvió por abuso sexual impropio, señalando que corresponde controlar que la valoración de la prueba se ajuste a las normas que señalan cómo debe realizarse y a que parámetros sujetarse, pero no de realizar una nueva valoración de la misma. En la especie, se realiza la valoración de la prueba de manera pormenorizada, y del testimonio directo de la presunta víctima, haciéndose cargo de sus declaraciones y de las dudas que genera, que no permiten formarse una convicción condenatoria más allá de toda duda razonable, ello por la falta de antecedentes que permitan dar credibilidad al relato, que es la prueba principal, ya que la prueba pericial y testimonial, tienen el mismo origen, el testimonio de la víctima. En cuanto a la infracción del principio de la lógica de la razón suficiente, dicho principio no aparece vulnerado por desestimar la prueba rendida, sino cuando los fundamentos de la desestimación de la prueba atentan contra la lógica, situación que en la especie no se produce, ya que el tribunal da cuenta de las carencias en la declaración, que restan credibilidad al relato. En consecuencia, solo existe una discrepancia del Ministerio Público con lo resuelto, en el fundamento de la causal invocada. **(Considerandos: 3, 4)**.....53

INDICES.....57



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3762-2019.

Ruc: 1901131909-5.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: Marun Zegpi.

1.- Acoge amparo y deja sin efecto la prisión preventiva en tanto a instancia de la juez el fiscal solicita dicha medida cautelar excediendo sus atribuciones e imparcialidad y tornando ilegal la resolución. (CA San Miguel 02.11.2019 rol 521-2019)

Norma asociada: CP ART.442; CPR ART.19 N°3; CPR ART.21; CPP ART.140.

Tema: Medidas cautelares, garantías constitucionales, recursos.

Descriptor: Robo en lugar no habitado, recurso de amparo, prisión preventiva, derecho a la libertad y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, contra resolución que impuso a los amparados la medida cautelar de prisión preventiva, señalando que conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, dicha medida cautelar puede ser impuesta previo cumplimiento de los requisitos que la referida norma establece; entre ellos que sea solicitada por el Ministerio Público o por el querellante. Conforme a lo dicho, existen ciertas exigencias de carácter imperativas y, conforme el registro de audio, advierte que el ente persecutor solicitó, en un primer momento, la imposición de medidas cautelares del artículo 155 del código mencionado; y sólo a instancia de la señora juez de garantía, luego de terminado el debate y la oposición de la defensa a dichas medidas de menor intensidad, el Fiscal decidió cambiar su petición y pedir la medida privativa de libertad, lo que constata la Corte al escuchar el respectivo audio en presencia de los intervinientes. Que, conforme a lo anterior, colige que la Juez recurrida se ha excedido en el ámbito de sus atribuciones, afectando el principio de imparcialidad que debe tener todo juez natural, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 19 número 3 de la Carta Fundamental, en lo concerniente al debido proceso, lo que torna ilegal la resolución en estudio. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, dos de noviembre de dos mil diecinueve.

Al escrito folio N° 72821: A sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Marún Zegpi Pons, Defensor Penal Público, en representación de los cinco imputados privados de libertad en la causa RUC 1901131909-5, J.C.M.P., S.A.R.P, A.A.F.P, F.A.S.R y F.Y.P.A, quien interpone acción de amparo constitucional en contra de la resolución dictada en audiencia de control de detención con fecha 21 de octubre del año en curso por la señora juez del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, doña Carolina Díaz Vera, quien resolvió imponer la medida cautelar de prisión preventiva a sus representados.

Expone que en la referida audiencia las personas en cuyo favor se recurre fueron formalizados por el delito de robo con fuerza en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 del Código Penal, en calidad de autores y en grado de ejecución frustrado, a excepción del imputado S.R.P, a quien se le atribuyó la calidad de consumado. Detalla que respecto de todos se señaló les afectaban las agravantes de los artículos 449 bis y 12 N°10, ambos del código antes referido.

Transcribe los siguientes hechos materia de la formalización: “El día 20 de octubre de 2019 en horas de la tarde, alrededor de las 17:50 horas, los imputados F.Y.P.A, F.A.S.R., J.C.M.P. y A.A.F.P, mediante escalamiento y fractura interior, practicada de manera conjunta con un número indeterminado de personas, ingresaron al local Supermercado Mayorista 10, ubicado en la intersección de la calle La Habana con calle Buenaventura de la comuna de Lo Espejo; lugar en el que procedieron a sustraer con ánimo de lucro y sin voluntad de dueño, diversas especies muebles, cargándolas a un carro de supermercado, especies entre las cuales cuentan licores, cervezas, leches y alimentos no perecibles. Siendo sorprendidos los imputados por personal policial que procedió a su detención al interior del recinto comercial”. Respecto del imputado R.P., los hechos son: “El día 20 de octubre de 2019 en horas de la tarde, alrededor de las 17:40 horas, el imputado Sandro Antonio Rodríguez Porras, mediante escalamiento y fractura interior, practicada de manera conjunta con un número indeterminado de personas, ingresó al local Supermercado Mayorista 10, ubicado en la intersección de la calle La Habana con calle Buenaventura de la comuna de Lo Espejo; lugar en el que procedió a sustraer con ánimo de lucro y sin voluntad de dueño, especies muebles consistentes en una caja de trutros de pollo de 21 kilos de capacidad total; con la cual hizo abandono del local comercial, siendo detenido por personal policial”.

Reseña que, tal como consta en el registro de audio, el Ministerio Público solicitó se impusiesen las medidas cautelares del artículo 155 letras a), d) y e), esto es, arresto domiciliario nocturno de 22:00 a 6:00 horas, arraigo nacional y prohibición de concurrir al local comercial en donde fueron detenidos.

Indica que, sin perjuicio de ello (minuto 01.19), la jueza interrumpió al Fiscal expresó: “¿Y no va a pedir la prisión preventiva, Fiscal?”; a lo que el Fiscal respondió: “Lo puedo modificar desde ya, su señoría. Lo solicito así en atención a lo siguiente [...]”.

Refiere que los argumentos de la defensa para oponerse a la imposición de medidas cautelares correspondió a que el Fiscal no presentó ningún antecedente que diera cuenta de la fuerza que habrían efectuado los imputados en relación a las puertas de seguridad, las que ya se encontraban totalmente desprendidas cuando aquellos llegaron al lugar. Tampoco se acompañaron fotografías respecto de las especies o del carro en que las transportaban.

En cuanto a la defensa de R.P., se arguyó que éste fue detenido en las afueras del supermercado potando especies, quedando la duda sobre si ingresó o no y si lo hizo con alguna circunstancia del art. 442 del código sustantivo mencionado.

En lo que respecta a la necesidad de cautela, dice que se esgrimió ante el tribunal de la instancia que todos los imputados cuentan con irreprochable conducta anterior y, por tal motivo, en caso de ser condenados, todos podrían acceder a la pena sustitutiva de remisión condicional, siendo absolutamente desproporcional una privación de libertad como medida cautelar.

Expone, asimismo, que tampoco pueden darse por concurrentes las circunstancias agravantes propuestas por el ente persecutor, por cuanto solo se trataría de un grupo de personas que va pasando cerca del local y ve la oportunidad de manera ocasional; y, por su parte, la agravante del artículo 12 n°10 del Código Penal no concuerda con el delito de robo en lugar no habitado.

Señala que, pese a los fundamentos expuesto, el tribunal decidió imponer a sus representados la medida cautelar de prisión preventiva, por estimar que concurrían los presupuestos de existencia de delito y antecedentes fundados de participación; y, por considerar que sus libertades constituyen un peligro para la seguridad de la sociedad.

Hace presente que los hechos tuvieron lugar a las 17:50 horas, momento en el que aún no comenzaba a regir el toque de queda, lo que a su juicio debilita la fundamentación del tribunal en relación a la forma de comisión del ilícito.

Asevera que la resolución recurrida viola la garantía establecido en el artículo 19 N°7 letra b) de la Constitución Política del Estado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los principios básicos consagrados en los artículos 4° y 5° del Código Procesal Penal y la obligación de fundamentación de las sentencias.

Expresa, por su parte, que el acto vulnera el principio de imparcialidad del Juez de Garantía, toda vez que la magistrado le sugirió al Fiscal que pidiera la medida cautelar de prisión preventiva. Añade que también vulnera la excepcionalidad de la prisión preventiva.

Solicita se acoja el recurso intentado, se restablezca el imperio de derecho, se deje sin efecto la resolución que decretó la prisión preventiva y se ordene la inmediata libertad de las personas en cuyo beneficio de acciona.

Segundo: Que el día 28 de octubre pasado compareció doña Mónica Arias González, abogada del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, MOVILH, con el objeto de adherirse en todas sus partes al recurso de amparo deducido por la Defensoría Penal Pública, en atención a que el imputado A.A.F.P, es una persona de orientación homosexual y ha sido objeto de una medida cautelar ilegal que califica de arbitraria.

Tercero: Que informa al tenor del recurso doña María Carolina Salinas Hernández, juez titular del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, quien refiere que la magistrado que dirigió la audiencia y dictó la resolución recurrida corresponde a quien estaba en una Sala de Audiencias Programadas, por haberse visto las salas de control de detención sobrepasadas en el contexto del estado de excepción constitucional decretado.

Señala que si bien no dictó la resolución impugnada, la medida cautelar se decretó en audiencia de control de detención, de acuerdo a los fundamentos registrados en el audio. Y hace presente que la defensa penal pública no ha deducido recurso de apelación en la causa.

Cuarto: Que, en primer término, de acuerdo a la certificación precedente de la señora Relatora y lo señalado por la defensa en la vista de la presente causa, en cuanto a que esta Corte ya decidió dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva de las imputadas S.R. y P.A, se concluye que el recurso de amparo intentado en favor de aquellas, ha perdido oportunidad.

Quinto: Que, por su parte, es necesario destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, la medida cautelar de prisión preventiva puede ser impuesta previo cumplimiento de los requisitos que la referida norma establece; entre ellos que la medida sea solicitada por el Ministerio Público o por el querellante.

Conforme a lo dicho, existen ciertas exigencias de carácter imperativas y, conforme a lo revisado en el registro de audio, se advierte que el ente persecutor solicitó, en un primer momento, la imposición de medidas cautelares del artículo 155 del código antes mencionado; y sólo a instancia de la señora juez de garantía, luego de terminado en el debate y la oposición de la defensa a dichas medidas de menor intensidad, el Fiscal decidió cambiar su petición y pedir la medida privativa de libertad. Lo anterior fue constatado en la audiencia al escuchar el respectivo audio, en presencia de los intervinientes.

Sexto: Que, conforme a lo establecido en el motivo anterior, se colige que la Juez recurrida se ha excedido en el ámbito de sus atribuciones, afectando el principio de imparcialidad que debe tener todo juez natural, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 19 número 3 de la Carta Fundamental, en lo concerniente al debido proceso, lo que torna ilegal la resolución en estudio.

Por estas consideraciones, y de acuerdo, también con lo preceptuado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se decide:

I. Se acoge el recurso de amparo interpuesto por la defensa penal pública, en favor de J.C.M.P, S.A.R.P., A.A.F.P y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución dictada en audiencia de 21 de

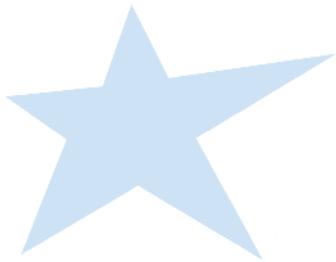
octubre del año en curso por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, que impuso la medida cautelar de prisión preventiva a los referidos imputados y se decreta su inmediata libertad, si no estuvieren privados de ella con motivo de otra causa. Oficiéese al efecto.

II. Se omite pronunciamiento respecto de la acción deducida en representación de F.A.S.R y F.Y.P. A.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad. N°521-2019-Amparo.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, dos de noviembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a dos de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 194-2019.

Ruc: 1510031451-4.

Delito: Apremios ilegítimos.

Defensor: Rodrigo Molina.

2.- No infringe la razón suficiente ni fundamentación si absolución deriva de prueba insuficiente que genera duda razonable sobre el delito y la participación explicado en forma clara y lógica en la sentencia. (CA San Miguel 11.11.2019 rol 2527-2019)

Norma asociada: CP ART.150 A; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Delitos funcionarios, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación, sentencia absolutoria.

SINTEISIS: Rechaza recursos de nulidad de fiscalía y querellante, contra sentencia absolutoria por el delito de apremios ilegítimos, señalando que del examen de la sentencia verifica que se detalla toda la prueba producida por el Ministerio Público, y hace lo propio con aquella allegada por la defensa, concluyendo que si bien se ha dado cuenta de la existencia material de lesiones y comportamientos que pueden encuadrarse y ser resultado de apremios ilegítimos, la divergencia de relatos de los testigos de cómo habrían podido ocurrir los hechos en el segundo episodio en la comisaría, no arrojan única y exclusivamente participación de los acusados, y surge la duda razonable del origen de estas lesiones, y de quien las hubiere inferido, así como el lugar en el que se habría producido. Las falencias alegadas por los recurrentes, no encuentran asidero alguno y están totalmente desvirtuadas con los claros precisos, lógicos y completos fundamentos que justifican las conclusiones alcanzadas, pues no se allegó prueba idónea y suficiente para determinar las conductas que pueden configurar el delito. Se puede disentir o estar de acuerdo con la valoración de la prueba por el Tribunal Oral, sin embargo no es posible desconocer que constituye una facultad soberana. **(Considerandos: 7, 8, 9, 10,11)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a once de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol de ingreso a esta Corte N° 2527-2019, RUC N° 1510031451-4, RIT N° O-194-2019, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se absolvió a E.B.I.O y C.E.G.P, de los cargos deducidos en su contra como autores del delito de apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, cometido en la persona de F.E.P.T el 30 de junio de 2015, en la comuna de Buin. En contra de dicha decisión el Ministerio Público a través del Fiscal Adjunto Gamal Massu Haddad, y el Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, don Marcelo Chandía Peña, en representación del Consejo de Defensa del Estado, este en su condición de querellante, dedujeron sendos recursos de

nulidad, ambos fundados en la causal contenida en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, en cuyo mérito piden a esta Corte se anule la referida sentencia y el juicio en el que fue pronunciada, determinando el estado en el que debe quedar el procedimiento y ordene la realización de un nuevo juicio por el Tribunal Oral en lo Penal no inhabilitado que corresponda.

Estimados admisibles ambos recursos, en la audiencia pertinente intervinieron por ellos, los respectivos representantes del Ministerio Público y del Consejo de Defensa del Estado, en tanto que en contra de los mismos, por los imputados, el señor Defensor Penal Público, don César Contreras, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de la sentencia.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que del examen de los libelos recursivos y lo sostenido por los apoderados del Ministerio Público y del Consejo de Defensa del Estado en estrados, es manifiesto que en ambos arbitrios se ha invocado la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) ambos del Código Procesal Penal, la que sustentan en similares argumentos y, en su mérito, persiguen la misma pretensión. Por lo que a fin de evitar repeticiones inoficiosas, se tratarán ambos recursos conjuntamente en lo que son comunes y de manera separada en aquello que difieren.

Así, y como se ha indicado en lo que antecede, los recurrentes sustentan su petición de invalidación de la sentencia y el juicio en el que fue pronunciada, en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Arguye al respecto el representante del Ministerio Público, que el vicio denunciado se verifica en el considerando décimo segundo de la sentencia cuestionada que transcribe, el que da cuenta de la falta u omisión de valoración de la prueba en tres aspectos: primeramente, en tanto los sentenciadores señalan respecto de los hechos acaecidos en la comisaría, que existe una serie de datos inconexos y contradictorios, evidenciándolos a través de los testimonios de la víctima, F.P.T y del testigo de la defensa, C.A.B, atestados que según asevera, de antemano son contradictorios por representar teorías del caso contrapuestas.

Manifiesta que los sentenciadores agregan que la discordancia evidenciada, se revela también en las declaraciones de los funcionarios policiales que declararon en estrados, sin individualizar a los testigos, ni mucho menos los pasajes de sus testimonios que permitirían corroborar que existe una discordancia que, a priori, es obvia, “lo cual resulta una falta de valoración manifiesta por parte de los sentenciadores, quienes no se hacen cargo de las afirmaciones en relación a lo ocurrido al interior de la comisaría.”

En segundo término, dice que “se observa una omisión manifiesta en la valoración de los asertos de los testigos B.C. y L.A.T, quienes refieren haber escuchado gritos provenientes del interior de la comisaría y que los identificaron como gritos de la víctima. No obstante lo cual, el tribunal señala que “ese antecedente que lo proporciona el hermano de la víctima, quien lo habría escuchado, no se sostiene en los conocimientos científicamente afianzados, que nos dan cuenta de que el sonido puede variar al rebotar en diversas superficies (los “ecos” a que se refiere la testigo) y, conforme se distancia de su fuente, igualmente se percibe más grave”, sin que se repare en que ambos testimonios se corroboran entre sí, incorporando un antecedente que no encuentra asidero alguno, pues ninguna prueba presentada en el juicio oral se refirió a la existencia de rebote o eco al interior de la comisaría.” Como tercera omisión relevante, sostiene que “lo señalado por el testigo L.A.T, quien refiere expresamente que al llegar al Hospital ve a su hermano con lesiones que no tenía antes de ser subido al carro de carabineros y se(sic) trasladado a la comisaría, porque en el lugar de detención sólo lo habían ahorcado y pegado con el celular, y recién en el hospital lo ve con los labios hinchados y un

derrame en el ojo, antecedente que es medular para situar a los imputados como autores de dichas lesiones al interior de la comisaría. Respecto de esta parte del testimonio del testigo L.A.T no hay referencia alguna en la sentencia, más bien los sentenciadores se avocan a resaltar diferencias temporales para restarle validez a la prueba de cargo, omitiendo éste y los puntos anteriores que se han referido, lo cual es una demostración patente del razonamiento defectuoso que existe en la sentencia.”

Además y como un segundo aspecto que cuestiona, afirma que en la sentencia se han vulnerado las reglas de la lógica, concretamente el principio de razón suficiente cuyo contenido entrega, puesto que en su opinión, con la prueba rendida se acreditó que la víctima “fue objeto de apremios ilegítimos consistentes en lesiones en distintas partes de su cuerpo, las que se circunscriben al período de tiempo acaecido entre la media noche del día 30 de junio de 2019 y las horas siguientes de la madrugada del mismo día, lesiones que son de una entidad mayor a las que pueden causarse con motivo de un actuar policial racional y prudente basado en protocolos institucionales necesarios para la detención o contención de la población o imputados.” Expresa que también se probó que los acusados se encontraban a cargo del traslado y del ingreso de P.T al interior de la comisaría, vale decir, lo condujeron hasta el calabozo de la unidad policial. Además, que se escucharon gritos provenientes de la comisaría reconocidos como de la víctima, quien se encontraba al interior del recinto de detención. Asimismo, se confirmó que hubo lesiones en el cuerpo de la víctima, causadas durante el procedimiento mismo de detención y otras que se produjeron en la Comisaría mientras la víctima se encontraba bajo la custodia de los acusados. Concluye que por consiguiente, las lesiones producidas al interior de la unidad policial, necesariamente fueron causadas por los acusados.

Refiere que en este caso, la prueba de cargo para acreditar la participación fue suficiente sin que pueda definírsela como contradictoria., “de acuerdo a los dichos de los juzgadores, por presentar discordancias respecto de cuestiones temporales y espaciales, ya que dichas diferencias se construyen desde aspectos que no resultan sustantivos o que resultan irrelevantes para generar duda razonable.”

Continúa sosteniendo que “los sentenciadores señalan que el procedimiento de ingreso de la víctima a la comisaría fue rápido, existiendo distintas versiones respecto del tiempo en que se demoró en llegar la víctima y los funcionarios a la comisaría y el tiempo que tardaron los testigos al concurrir al mismo lugar, apreciaciones que son absolutamente subjetivas. En este sentido, no resulta sustantivo el hecho que existiera una divergencia entre los deponentes respecto de este punto, y no puede mermar la credibilidad de los mismos, ni la coherencia de la prueba, ya que en definitiva la víctima resultó con lesiones que no tenía antes de subir al carro policial, escuchándose sus gritos, siendo esto lo más relevante de los testimonios, y en el punto en que todos coinciden, por tal motivo es que se produce una clara infracción al principio de razón suficiente.”

Añade como tercer punto o aspecto de crítica a la sentencia, la infracción al principio de no contradicción, el que se verifica “cuando el tribunal señala que si bien el delito de apremios ilegítimos no exige resultado, centra la valoración de prueba en lo señalado en los datos de atención de urgencia e informes de lesiones acompañados como prueba documental.

Indica que el Tribunal señala expresamente que el tipo penal de los apremios ilegítimos del entonces vigente artículo 150 A del Código Penal, no exigía un resultado determinado, no obstante, como existieron en este caso, realiza un análisis de la prueba en torno a las lesiones que fueron constatadas, concluyendo que las lesiones señaladas por la víctima, esto es, golpes en los testículos, en la entrepierna, en la boca y la nariz hasta sangrar, no encuentran corroboración, por ende, las desestima.” Diferencia que según asegura, no se encuentra correctamente justificada en la sentencia, ya que “el Tribunal estima que si bien el tipo penal no exige resultado, hay un tipo de lesiones que son desestimadas con la prueba de cargo en un caso, pero se acepta para otro, sin existir razones concluyentes para ello, máxime cuando la descripción de la dinámica en que se producen todas las lesiones se encuentra corroborada con la prueba testimonial.

Finaliza sosteniendo que los yerros denunciados influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que si el Tribunal hubiera valorado la prueba conforme a lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, habría dado por acreditada la participación de los acusados en los hechos que se les atribuye y por lo mismo habría impuesto a los enjuiciados la pena requerida por la Fiscalía. De modo que siendo la única vía posible para reparar el perjuicio causado a dicho interviniente, la nulidad del fallo y del juicio en el que fue pronunciado, pide lo más arriba señalado.

SEGUNDO: Que por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en su condición de querellante, sustenta su pretensión invalidatoria de la sentencia y el juicio en el que fue pronunciada, en términos muy similares a los del persecutor y precedentemente expuestos.

En efecto sustenta la causal de nulidad invocada, como se ha dicho, la misma esgrimida por el persecutor y contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código de Procedimiento Penal en relación a los artículos 342 c) y 297, todos del cuerpo legal precitado, en que el vicio que denuncia se evidencia en el razonamiento décimo segundo que transcribe, añadiendo que en el motivo octavo el fallo se refiere a la declaración de la víctima, que parcialmente reproduce.

Luego asevera que el Tribunal omite pronunciarse acerca de la circunstancia que las lesiones constatadas a la víctima en el DAU (Dato de Atención de Urgencia) del Hospital de Buin, son compatibles con las agresiones denunciadas por ella en su testimonio. De allí que yerran gravemente los sentenciadores al no valorar dicha prueba de acuerdo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados exigidos por el artículo 297 del Código Procesal Penal, incurriendo por ende en el motivo de nulidad invocado.

Expone que de no haberse incurrido en el vicio denunciado, se habría concluido que la versión de la víctima sobre la dinámica de los acontecimientos es plausible y resulta creíble, por lo que no habría arribado a una conclusión absolutoria.

Explica que el sustento fáctico de la acusación fiscal y particular dice relación con que la detención de la víctima F.P.T. acaeció en la vía pública, en la plaza de armas de Buin, detención practicada, entre otros, por los acusados C.G.P. y E.I.O, quienes llegan a prestar colaboración, siendo el detenido posteriormente trasladado hasta dependencias de la 15° Comisaría de Carabineros de Buin por los mismos funcionarios. Lugar donde afirma que lo agreden físicamente con golpes de puño, rodillas y pies, uno de los cuales dio en su entrepierna. Resultando P.T. con motivo de tales agresiones, con múltiples escoriaciones en cara, hombro derecho y cuello, presentando al examen físico "Escoriación en cara, hematoma en hombro derecho, escoriación en cuello, limitación en quinto dedo mano derecha" de carácter menos grave.

En dicho contexto transcribe la declaración de la víctima, acusando que la misma no fue valorada, puesto que el tribunal omitió pronunciarse respecto de que las lesiones constatadas en el Dato de Atención de Urgencia del Hospital de Buin del día 30 de junio de 2015, son absolutamente compatibles con las agresiones denunciadas en su testimonio. Sostiene que de haberse realizado una lógica y razonada valoración y ponderación de esa prueba, se habría llegado a la conclusión que la versión dada por la víctima sobre la dinámica de los hechos es plausible y no se habría adoptado una decisión absolutoria.

Denuncia una vulneración al principio de no contradicción, al apreciarse la prueba, en particular la declaración de la víctima, al concluir que ella fue agredida tanto al momento de ser detenida, como en la unidad policial, ya que en los hechos materia de la acusación no se plantea, de modo alguno, que las lesiones se ocasionaron únicamente en la unidad policial, sino que la víctima fue agredida por los acusados al interior de la unidad policial, agresión que importa apremios ilegítimos en los términos establecidos por el legislador. Así, no puede señalarse que los hechos no configuran el tipo penal por la mera circunstancia que hubiere quedado claramente establecidas la ocurrencia de las lesiones al momento de la detención de la víctima, excluyendo de este modo que el ofendido hubiere sufrido agresiones por parte de los acusados al interior de la unidad policial, conclusión que carece de premisa lógica y pugna con las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Indica que la sentencia no valora las declaraciones que dan cuenta de las agresiones experimentadas por la víctima al interior de la unidad policial, esto es, las de los testigos E.I.T.G, L.F.G.A.T, B.C.S., F.A.M.P., M.R.S.C y S.A.C.E, cuyos testimonios reproduce, y, además de los asertos de la perito Amelia Andrea Correa Palma, médico cirujano del Instituto Médico Legal, especialista en psiquiatría adulto.

Opina que el fallo incurre en el motivo absoluto de nulidad al no fundamentar la valoración que efectúa de la referida prueba, en particular las declaraciones de los testigos ya individualizados, cuyos testimonios debieron ser analizados sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ponderación que necesariamente conduciría a establecer la participación de los dos acusados en los hechos que se les imputan y a concluir que la versión dada por la víctima sobre la dinámica de los hechos es plausible y creíble. Por el contrario, indica, que el tribunal estima que los testimonios que apuntan a que en la unidad policial se agredió a la víctima resultan ser inconexos y no pueden ser armonizados sobre la base de los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, sin explicar tal aserto.

Reitera que el tribunal relega pronunciarse respecto a la circunstancia que las lesiones constatadas a P.T., en el dato de atención de urgencia (DAU) del Hospital de Buin del día 30 de junio de 2015, resultan absolutamente compatibles con las agresiones denunciadas por éste en su testimonio.

Recalca que de la lectura del fallo, fluye un intento de explicar que todas las lesiones sufridas por la víctima se habrían ocasionado al momento de su detención, lo cual en si no excluye que se hubieren producido las agresiones que se describen tanto en la acusación fiscal, como la particular, ya que como bien anotan los juzgadores, dentro de las exigencias del tipo penal de apremios ilegítimos del artículo 150 A del Código Penal, conforme a su redacción vigente a junio del año 2016 (época de los hechos), no se requería de un resultado.

Sostiene que el fallo no puede aseverar que no existe relato de experiencia sensorial alguna que confirme la circunstancia del golpe propinado en la entrepierna de la víctima, ni tampoco otro tipo de evidencia que lo corrobore, menguando de esta forma absolutamente la credibilidad de la víctima, en cuyo testimonio tal cuestión fue señalada en distintas oportunidades.

Añade que el testigo L.F.G.A.T, es categórico al afirmar que se escuchaba que le pegaban a su hermano en el estacionamiento de la comisaría donde guardan las motos, que cuando pasó por ahí pudo escuchar los golpes y a su hermano quejarse. Señala que conoce la comisaría porque vivía ahí cerca, que estaba a un metro del lugar donde estaba su hermano. Al exhibírsele la foto 1 del set, expresó que ese lugar es el estacionamiento de las motos que va por la calle que está al lado del estacionamiento, ahí no hay reja ni nada, estaba todo abierto por el lado de la calle, se escucha, es cosa de asomarse, por la calle está abierto. Dice que esta declaración, armoniza con el testimonio de B.C.S, ya que ella es enfática en señalar que: "Desde su casa a la Comisaría se sentía que estaba gritando alguien, se sentía, pero no puede decir si era Franco, sentía golpes y que alguien se quejaba muy fuerte. Cuando venía caminando por el lado de la Comisaría sentía que le estaban pegando a alguien, pero no sabía quién era, pero luego supo que era Franco."

Refiere que las aseveraciones de estos testigos guardan relación y correspondencia respecto a la dinámica de los hechos acaecidos al interior de la 15° Comisaría de Carabineros de Buin, sin que el fallo se haga cargo de ello, construyendo una premisa que no se sustenta en el análisis de la prueba.

Menciona las conclusiones de la perito psiquiatra, quien manifiesta que el periciado "da cuenta de sintomatología ansiosa de menos de un mes de duración aproximadamente, concordante con un trastorno por estrés agudo que habría remitido de manera espontánea, no se observan alteraciones respecto de su juicio de realidad, a su nivel intelectual ni a su memoria."

Hace presente que de lo anteriormente señalado, necesariamente se concluye que F.E.P.T, fue agredido al interior de la Comisaría de Carabineros en referencia, como se desprende también de los dichos de los imputados C.G.P y E.I.O, y del carabinero Boris Castro Rodríguez quien vio a la víctima siendo trasladada a los calabozos.

Asevera que de haberse valorado la prueba conforme al imperativo impuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, necesariamente se habría condenado a los acusados

Por lo expuesto, pide lo más arriba señalado.

TERCERO: Que a su turno, la defensa de los enjuiciados solicitó en estrado el total rechazo de ambos recursos por no configurarse la causal de nulidad en que ellos se han basado.

Sostiene que en el extenso razonamiento décimo segundo del fallo, se valora toda la prueba producida conforme a lo estatuido en los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal, añadiendo que las lesiones constatadas tienen su correlato con los acontecimientos al momento de la detención de la víctima en la plaza de Buin, sin que aparezcan indicios de las lesiones que se habrían causado en la unidad policial.

Atendido lo referido, solicita lo ya indicado.

CUARTO: Que para dilucidar el asunto sometido a la decisión de esta Corte, es preciso reiterar que como es sabido, toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

A su vez, motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de estos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Deber que apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo.

Asimismo, el cumplimiento de este deber posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los Tribunales Superiores a través del ejercicio de los recursos procesales. De modo que si el Tribunal explica las razones de su resolución, es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad o si, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad. Es por ello que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el resultado de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre por qué se decidió de esa manera y no de otra, explicación que deberá ser comprensible y compartible por cualquier tercero, también mediante el uso de la razón.

Cabe agregar que para este fin, el artículo 297 del Código Procesal Penal señala: “Los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”, agregando en su inciso segundo: “El Tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.” y termina expresando: “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

QUINTO: Que en relación a lo anterior, es necesario considerar que la actual legislación procesal penal es especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en un juicio oral, un trabajo de elaboración meticuloso y cuidadoso en la concepción de sus sentencias. Asimismo, la preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieron por probados, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal recién transcrito.

Norma que si bien faculta a los sentenciadores para apreciar la prueba con libertad, lo hace en el entendido que los Tribunales no pueden de manera alguna, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; en seguida exige, que para hacer esa valoración, los juzgadores deben hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales dan por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

Por otra parte, la exigencia de fundamentación tiene su correlato en el artículo 36 inciso 2° del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, conforme al cual “la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.” Exigencia que además tiene respaldo constitucional en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, que ordena: “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, y en el artículo 76 de la misma, que prohíbe a las autoridades de los demás poderes del Estado revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones dictadas por los Tribunales establecidos por la Ley.

De lo expuesto es inconcuso, que las normas precitadas reglan y determinan la forma en que los jueces deben dar por acreditados los hechos, de modo que la infracción a las mismas autoriza la anulación correspondiente, sin que ello importe un control del Tribunal superior sobre los sucesos, sino que únicamente sobre cómo llegaron a ellos los sentenciadores. De modo que si no argumentan analizando cada una de las pruebas rendidas sin omitir ninguna, y por el contrario, la(s) aceptan o descartan sin dar la debida justificación en los términos ya anotados, vale decir, con estricta sujeción a las máximas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ciertamente procede el recurso de nulidad conforme a lo estatuido en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que precisado lo anterior y considerando las limitaciones que el ya citado artículo 297 del Código Procesal Penal impone a los juzgadores, en tanto prohíbe a los jueces contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, cuya ocurrencia en este caso es exactamente en la que fundan su pretensión invalidatoria el órgano persecutor y el querellante, conviene clarificar tales parámetros o criterios que a su vez conforman la sana crítica. Para lo cual, siguiendo los postulados de don Rodrigo Cerda San Martín en su obra “Valoración de la Prueba Sana Crítica”, las reglas de la lógica la conforman aquellas del pensamiento lógico formal, permanentes, invariables, independientemente de cualquier mundo posible, y citando a Couture, tales reglas implican el respeto a sus principios básicos, esto es: el principio de identidad, vale decir, que una cosa sólo puede ser igual a sí misma; el principio de contradicción, conforme al cual una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí; el principio de razón suficiente, esto es, que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, o como lo expresó Leibniz y desarrolló Schopenhauer, “ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo” y, el principio de tercero excluido, consistente en que si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes. A su vez, “...el conocimiento científicamente afianzado es un saber racional, objetivo, fundado, crítico, conjetural, dinámico, sistematizado, metódico y verificable sobre la realidad. Constituye una verdad descubierta a través del método científico.”; y, por último, las máximas de la experiencia “son juicios fácticos que descansan en la experiencia humana”, o “criterios de probabilidad objetiva, contingentes y mutables, que incluye las definiciones y juicios hipotéticos provenientes del conocimiento práctico de los hombres y mujeres, pero también los conocimientos científicos y técnicos.”

SEPTIMO: Que en el caso sub lite, del examen de la sentencia atacada se verifica que en el apartado octavo se detalla toda la prueba producida por el Ministerio Público, en tanto que en el noveno se hace lo propio con aquella allegada por la defensa, y más adelante, en el razonamiento décimo primero, tras pormenorizar el delito de apremios ilegítimos atribuido a los encausados, los elementos del tipo, de culpabilidad y de participación, citando doctrina al efecto, los juzgadores se refieren al estándar de convicción requerido en el artículo 340 del Código Procesal Penal y especialmente a la exigencia del convencimiento más allá de toda duda razonable, que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él efectivamente correspondió a los acusados una participación culpable y penada por la ley.

OCTAVO: Que al efecto, a fin de determinar aquello, en el basamento décimo segundo se entrega un extenso análisis de toda la prueba incorporada, consistente en el atestado de diecisiete testigos; la declaración de cuatro peritos; documental correspondiente a dos Datos de Atención de Urgencia (DAU) de la víctima fechados los días 30 de junio y 1 de julio de 2015, realizados por el Hospital San Luis de Buin; Copia de Hoja de Ruta de patrullas, de Distribución de Servicios Diarios, del libro de Novedades y del libro de Guardia, los cuatro últimos relativos al 30 de Junio de 2015 y atingentes a la Décimo Quinta Comisaría de Carabineros de Buin; y, otros medios de prueba correspondientes a un CD, Levantamiento Planimétrico del sitio del suceso asociado a la Décimo Quinta Comisaría de Carabineros de Buin y 43 fotografías.

Sin embargo, si bien tales probanzas permitieron al Tribunal establecer que la víctima, Franco Piel Tejada sufrió lesiones en distintas partes de su cuerpo, en el tiempo intermedio entre la media noche del día 30 de junio de 2015 y las horas siguientes de la madrugada del día 1 de julio del mismo año, que como se indica en el aludido fundamento, permiten configurar la descripción típica pretendida por los acusadores de apremios ilegítimos, ellas “como las demás rendidas no han permitido superar el estándar exigido por el Tribunal, más allá de toda duda razonable a fin de implantar con ellas la dinámica en la que éstas se produjeron y el lugar en específico del acometimiento, conforme se describe en los libelos acusatorios, para poderlas posicionar como únicamente causadas en la unidad policial como se dice, y marginar el lugar de la detención, para así irrogar responsabilidad al actuar doloso de los acusados.”

Afirmación, que como se lee de los párrafos siguientes del aludido considerando, se sustenta en las razones, claras, lógicas, precisas, justificadas en los diversos elementos de convicción que se indican, analizan, ponderan, contrastan, concatenan y valoran, entre ellos los dichos de los testigos, especialmente de la víctima, su hermano, familiares, amigos y conocidos, funcionarios policiales, peritos, los dos datos de atención de urgencia del ofendido, el levantamiento planimétrico y la evidencia fotográfica, todos suficiente y adecuadamente pormenorizados, en cuyo mérito y a través de una exposición vertida en los términos exigidos en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, los sentenciadores establecen que las lesiones sufridas por F.E.P.T se producen siempre bajo la intervención y actuar de personal de Carabineros de Chile, sin que exista relato ni antecedente alguno que pueda situar los malos tratos y consecuentes heridas fuera de su ámbito de acción, adquiriendo por ende la convicción que “es personal de dicha institución pública, que en el ejercicio de su función, aplicó estos apremios ilegítimos, consistentes en ahorcamiento, rodillazo o golpes de pie y golpe con objeto contundente en la cabeza”.

Asimismo y de la manera antes indicada, concluyen que la prueba rendida en el juicio “no supera el estándar de la duda razonable” para determinar la efectiva actuación por la policía en los términos recién señalados en la unidad policial, toda vez que “la abundante evidencia testimonial da cuenta más bien de dos momentos en los cuales pudieron haberse producido, siendo el primero de ellos aquel en el que existe consistencia entre las lesiones y la dinámica de los hechos” en tanto que respecto del segundo episodio, ocurrido en la comisaría, “existe una dispersión inconexa de testimonios que no pueden ser armonizados” a la luz de los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

Así, expresamente señalan las inconsistencias y contradicciones que advierten entre los atestados que reseñan de los diversos deponentes que individualizan, entre ellos de la víctima, del funcionario Bahamóndez Linero, de los testigos A.T., S.G.M.P y C.S, que atendido los tiempos en que según la versión de cada uno ocurren los hechos y por los argumentos vertidos en la sentencia, justificados en la prueba incorporada que valorada de la manera ya dicha, lleva al Tribunal a concluir que cuando llegaron los aludidos deponentes a la comisaría, el ofendido no estaba en esta porque había sido trasladado al Hospital San Luis de Buin a fin de constatar lesiones. De modo que los gritos oídos por Leandro A.T. hermano de la víctima, no pudieron ser de F.E.P.T Se agrega a lo dicho que de acuerdo al testimonio de los funcionarios policiales que depusieron en el juicio y presentados por el persecutor, el procedimiento fue rápido, tanto desde que el ofendido es detenido y trasladado a la

Décimo Quinta Comisaría de Buin, como en el tránsito desde el vehículo en el que fue trasladado hasta los calabozos, lo que además se corrobora de la declaración del perito planimétrico Vásquez Bustos y de los policías Arancibia Arcos y Castro Rodríguez.

Relatos que como se indica en el fallo, dan cuenta de un procedimiento rápido, que no coincide con “las numerosas y contradictorias versiones de los demás testigos en aspectos temporales y especiales, e impide tener convicción de la dinámica de los hechos ocurridos en esa sede policial, más allá del estándar de la duda razonable.”

Por lo reseñado, concluyen los juzgadores que “si bien se ha dado cuenta de la existencia material de lesiones y comportamientos que pueden encuadrarse y ser resultado de apremios ilegítimos sufridos por la víctima, en el primer lugar que se describe -de detención-, donde se posicionan al menos diversas unidades y varios funcionarios policiales pretendiendo retenerlo (...por las razones que se explicitan) siendo ahí cuando se le describe por la prueba de cargo fue objeto de golpes en distintas partes del cuerpo, puños y patadas, intentos de asfixia entre otros, es decir, en este lugar confluyeron entre más de dos carabineros que habrían intervenido en este evento.” Empero, “la divergencia de relatos de los testigos respecto de cómo habrían podido ocurrir los hechos en el segundo episodio, en la comisaría, no arrojan única y exclusivamente participación a los acusados en ellos, y surge la duda razonable del origen de estas lesiones, y de quien las hubiere inferido, así como el lugar en el que se habría producido.”

NOVENO: Que por consiguiente, atendido lo expuesto en los anteriores razonamientos, las falencias en el fallo atacado alegadas por los recurrentes como constitutivas de la causal de nulidad invocada, no encuentran asidero alguno en esta causa, sino que están totalmente desvirtuadas con los claros precisos, lógicos y completos fundamentos que justifican las conclusiones alcanzadas por los sentenciadores, siendo además nítidamente posible reproducir el razonamiento utilizado por el que se arriba a aquellas.

DECIMO: Que por lo precedentemente expresado, es manifiesto que atendidos los prístinos argumentos vertidos por el Tribunal de la instancia en la sentencia que se revisa, en el pronunciamiento de la misma no se ha incurrido en la omisión que se alega al arribar a la conclusión absolutoria, toda vez que conforme lo asientan los juzgadores, no se allegó a la causa prueba idónea y suficiente que permitiera determinar que las conductas que pueden configurar el delito de apremios ilegítimos fueron realizadas en el interior de la Décimo Quinta Comisaría de Buin y menos aún que tales actos hubieren sido efectuados por los enjuiciados y así determinar su participación en los sucesos que se les atribuye, ni se ha infringido de manera alguna el artículo 297 del Código Procesal Penal al valorar la prueba, ni el artículo 340 del citado cuerpo normativo al alcanzar el Tribunal la convicción absolutoria.

DECIMO PRIMERO: Que atendido lo anterior, si bien se puede disentir o estar de acuerdo con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal Oral, sin embargo no es posible desconocer que ella constituye una facultad soberana del tribunal a quo, de modo que por lo señalado en los anteriores razonamientos, no resulta factible estimar concurrente en el caso en estudio, ninguna de las argumentaciones que sirven de fundamento a la causal de invalidación del fallo invocada y establecida en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, por lo que se rechazarán los recursos de nulidad entablados por el órgano persecutor y el Consejo de Defensa del Estado, este último en su condición de querellante.

En mérito de lo expuesto y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 352, 360, 372, 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZAN los recursos de nulidad interpuestos por el Ministerio Público a través del Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de San Bernardo, don Gamal Massu Haddad y el Consejo de Defensa del Estado en su calidad de querellante, representado por el Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, don Marcelo Chandía Peña en contra de la sentencia de nueve de septiembre recién pasado, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, la que por consiguiente NO ES NULA.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Contreras, quien estuvo por acoger los recursos de nulidad intentados, abrogar el juicio y la resolución atacada, en virtud de los siguientes argumentos:

A.- Del análisis de los razonamientos del fallo puede concluirse en la existencia de un inadecuado empleo del sistema de valoración de la prueba, específicamente en lo relativo a las reglas de la lógica, de razón suficiente y no contradicción. En efecto los jueces sustentan su tesis sobre la base de la ponderación de las pruebas en su conjunto, pero incurren en imprecisiones: a) Respecto de las lesiones que tenía la víctima en su rostro, toda vez que el informe de atención de urgencia da cuenta de “escoriaciones en la cara” y en la foto 1, observan escoriaciones en la región facial; no obstante descartan posteriormente en el análisis de estas pruebas la presencia y existencia de lesiones en la boca o nariz, que evidentemente son del rostro. b) En lo concerniente al lugar donde se habrían producido tales lesiones, descartando asimismo en ello a la Unidad Policial, toda vez que la víctima es enfático en que se produjeron parte de ellas en este último lugar, lo que está corroborado por las declaraciones al menos de 2 testigos que escucharon los gritos del ofendido que denotaban ese acontecer, habida cuenta además que el correlato de las versiones de los policías de manera conteste, correspondía evaluarse según su situación de personal de alguna manera a cargo, de manera directa e indirecta, de la misma víctima.

Cuestiones todas que no explican suficientemente los jueces de la manera que exige el legislador, y se afectan también los principios probatorios de corroboración y no contradicción que son base de la sana crítica y la razón suficiente.

B. Ya hemos dicho en fallos anteriores, que el principio de la razón suficiente, como regla de la lógica supone que “ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”, requiriéndose un ejercicio racional que consiste en la definición acerca del conocimiento de la verdad de las proposiciones, que en doctrina se describe sobre la base de los siguientes enunciados: a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) Debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquélla (la conclusión), y c) La prueba debe ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra (Rodrigo Cerda San Martín, Valoración de la prueba. Sana crítica, Librotecnia, reimpresión de la primera edición, pág., 49). En suma, en el ámbito de la valoración de la prueba, “el principio de razón suficiente requiere la demostración de que uno o varios enunciados unívocos (y fundados racionalmente, debiera decir) permiten una sola conclusión. Si la ley exige certeza sobre los extremos fácticos de los que se hacen desprender las consecuencias jurídicas emanadas de la sentencia, se requiere que la prueba en que se basa la decisión sólo pueda dar fundamento a esas conclusiones y no a otras”. (Rodrigo Cerda San Martín, obra citada. pág., 49). Ello, pues se afirma que “la realidad es un sistema de partes relacionadas de manera tal que de cualquiera de sus partes se puede pasar a cualquiera otra mediante las relaciones que las ligan, dicho de otra manera, la realidad es un sistema debidamente relacionado, concatenado y solidario de partes” (Severo Gamarra Gómez, Lógica Jurídica: Principio de Razón Suficiente, fondo Editorial Lima, 2004, pág., 75). Se requiere entonces, hacer evidente la razón suficiente de una proposición, bajo ciertas reglas objetivas que permitan establecer la existencia de aquélla en la realidad. O lo que es igualmente exigente, explicar metodológicamente el acaecer del conocimiento y por el que se fundamenta el ser, o existir, o el modo de ser (Severo Gamarra, citando a Ibérico Rodríguez, obra citada pág., 48).

C. Que en cuanto a los principios de corroboración y no contradicción en rigor, según lo anunciado, están comprendidos evidentemente en el principio de razón suficiente.

D.- Es así como no existen inferencias de la prueba, exactas, coherentes, cohesionadamente formuladas, y derivadas de una sucesión de conclusiones. Si bien se infieren ciertos hechos a partir de definiciones que se extraen de la prueba producida, no se puede arribar fehacientemente a afirmar la

certeza y existencia de los antecedentes expuestos. Sobre todo cuando se advierten las contradicciones.

De igual modo, cada conclusión expuesta en el fallo no deriva naturalmente de una prueba específica rendida, pues se divisa una inconsistencia en admitir ciertos aspectos y desechar otros, tanto en cuanto a la historia relacional de las partes, como a la forma de ocurrencia del episodio y cada acción desplegada en la dinámica de ocurrencia de los hechos.

Asimismo, las afirmaciones fácticas no derivan natural y directamente de manera categórica de la prueba producida, en términos tales de poder descartar enfáticamente una opción distinta como la propuesta en la tesis del órgano acusador.

E. Que indefectiblemente, constatada la infracción manifiesta en aquellos parámetros basales en la ponderación de la prueba, de la forma que se ha dado por concurrente, ello genera necesariamente el vicio que por la causal se pretenden evitar y hace, a la vez, imprescindible su corrección. La doctrina específica que se trata de exigencias de racionalidad, coherencia y razonabilidad en la motivación del juzgador, al decir del profesor Cristián Maturana Miquel (“Los Recursos”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Apuntes, julio de 2003, página 251);

Regístrese y comuníquese.

Redactado por la Ministro María Soledad Espina Otero y del voto disidente su autor.

ROL N° 2527-2019

RUC N° 1510031451-4

RIT N° O-194-2019

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., María Soledad Espina O. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San Miguel, once de noviembre de dos mil diecinueve.

En San Miguel, a once de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 216-2019.

Ruc: 1701166198-K.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Viviana Moreno.

3.- Sentencia absolutoria valora legalmente la prueba para concluir que no se cometieron los delitos acusados y siendo insuficiente la rendida para destruir la presunción de inocencia. (CA San Miguel 11.11.2019 rol 2658-2019)

Norma asociada: L20000 ART.4; L177798 ART.9, CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Microtráfico, porte de armas, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Rechaza recurso de nulidad del Ministerio Público, contra sentencia absolutoria, dado que se adquirió la convicción de no haberse perpetrado los delitos acusados al imputado, por falta de prueba de los presupuestos fácticos que propuso el Ministerio Público. Señala que respecto de la declaración del testigo policial, el tribunal explica de manera satisfactoria los motivos por los que no produjo su versión mayor convicción relativo a la controversia planteada, sin que se observe que haya existido una falta de fundamentación y de valoración de todos los medios probatorios. Respecto a l principio de no contradicción, resulta evidente que la exigencia en cuanto al señalamiento de los medios de prueba y su valoración, resulta procedente sólo respecto de hechos probados, pero no de los que no han sido. No observa que se haya incurrido en infracción legal, aun cuando se trata de delitos de mediana dificultad de prueba, no resultando suficiente que, con una prueba como la rendida en el juicio oral, se pueda destruir la presunción de inocencia, toda vez que la prueba de cargo, deja dudas de la ocurrencia de los hechos, por lo que aparece que la construcción argumental de la sentencia, discurre sobre la base de los parámetros de justificación formal que le son exigibles. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a once de noviembre del año dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos antecedentes RUC 1701166198-K y RIT O-216-2019 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia definitiva de dos del mes pasado, se absolvió a C.O.P.F de la acusación que en su contra se efectuó como autor de los delitos de: a) tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000 y b) porte ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° letra c) de la Ley 17.798, presuntamente acaecidos el 8 de diciembre del año 2017, en la comuna de Puente Alto.

En contra del fallo precitado, don Cristian Humberto Galdames Campos, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Puente Alto, dedujo recurso de abrogación, fundamentado en la causal única contenida en la letra e) del artículo 374, en conexión con la letra c) del artículo 342 y 297, todos del Código Procesal Penal.

Concedido el arbitrio y declarado admisible por la Sala Tramitadora de esta Corte, se efectuó su vista el veintidós de octubre último, ocasión en que alegaron, por él, don Marcos Pastén y, en contra, doña Daniela Quiroz.

Luego se dispuso la audiencia de hoy para la lectura del fallo que se acuerde.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO.

Primero: Que tal como se adelantó, el recurrente sustenta su libelo en el motivo absoluto de nulidad contemplado en la letra e) del artículo 374 en relación con la letra c) del artículo 342 y 297, todos del Código del Ramo.

Sustenta su libelo en que los sentenciadores al fundar la absolución del acusado no cumplieron con la normativa referida, toda vez que al valorar la prueba contravinieron los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

Refiere que en la sentencia sólo los considerandos séptimo, octavo y noveno, son de carácter argumentativo respecto de la decisión de absolución.

Dice que el fallo vulneró los principio de contradicción y razón suficiente, el primero, por cuanto califica la declaración del funcionario de carabineros, José Eduardo Valdés Martínez, como veraz y detallada, no obstante le exige la presentación de otro testigo para realizar un ejercicio de contrastación y eventual corroboración a efectos de reforzar y dotar de contundencia necesaria al referido testimonio.

Expresa que se vislumbra en la valoración de los medios de prueba, la vulneración, además, al principio de la lógica de la razón suficiente, por cuanto el tribunal desconociendo la libertad de prueba exige dar credibilidad a un testimonio con la declaración de otro testigo, lo que no es obligatorio por cuanto el testimonio ya referido fue reforzado con la presentación de otros medios de prueba, como la versión de doña Nadia Quilodrán Reyes quien realizó la prueba de campo de la droga incautada y fue requerida, al efecto, por el funcionario Valdés.

Aduce que de los errores y vicios denunciados fluye un agravio y perjuicio evidente para las legítimas pretensiones procesales del Ministerio Público, por cuanto si se hubiere valorado la prueba sin infringir los límites de la lógica, como lo expresó, se habría condenado al imputado como autor de los delitos por los que se le acusó.

Concluye solicitando la anulación del fallo y del juicio, determinándose el estado en que éste debe quedar, con el objeto de que el Tribunal no inhabilitado que corresponda, disponga uno nuevo.

Segundo: Que para elucidar el arbitrio procesal propuesto, es útil dejar establecido, como se ha dicho por esta Corte que la letra e) del artículo 374 del Código de Enjuiciamiento en lo Penal, supone sólo referirse a la construcción argumental de la resolución que se obtiene y cada uno de los aspectos que la conforman en términos que se posibilite la reproducción del razonamiento empleado en la decisión y comprender su alcance, junto con observar cómo se produce la asimilación o no de toda la prueba rendida y de las alegaciones que han formulado los intervinientes.

Tercero: Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente y en lo que se relaciona con la infracción de las normas de la lógica, especialmente con los principios de contradicción y de la razón suficiente, estos sentenciadores disienten de lo alegado por el Órgano Persecutor debido a que en la valoración que efectuaron los jueces en su fallo, en los basamentos séptimo y octavo, al establecer “que la prueba ha sido insuficiente para dar por acreditado tanto los hechos de la acusación, como la participación atribuida en ella al acusado”, tuvieron presente las normas de la lógica y las máximas de la experiencia, constituidas las primeras, entre otras, por las leyes fundamentales de la coherencia y de la derivación. Respecto de la declaración del testigo José Eduardo Valdés Martínez, el tribunal explica de manera satisfactoria o bastante los motivos por los que no le produjeron su versión mayor convicción en lo

relativo a la controversia planteada, sin que se observe que haya existido una falta de fundamentación y de valoración de todos los medios probatorios.

Cuarto: Que desde esta perspectiva, los jueces recurridos adquirieron la convicción de no haberse perpetrado, en la especie, los delitos por los que se acusó al imputado, por falta de prueba de los presupuestos fácticos que propuso el Ministerio Público en su acusación, de modo tal que los reproches que se le atribuyen por el ente persecutor a la sentencia que critica, carecen de efectividad, desde que basta dar lectura al razonamiento séptimo, antes mencionado, para reconstituir el desarrollo de los razonamientos, reconociéndose la concatenación de las razones que los convencieron para estimar que no se acreditó respecto del acusado una acción constitutiva de los delitos ya conocidos.

Quinto: Que respecto de la alegación acerca del principio de no contradicción, resulta evidente que la exigencia en cuanto al señalamiento de los medios de prueba y su valoración, resulta procedente sólo respecto de los hechos probados, pero no de aquellos que no lo han sido.

Sexto: Que a mayor abundamiento, no se observa que se haya incurrido en infracción legal aun cuando se trata de delitos de mediana dificultad de prueba, no resultando suficiente a juicio de esta Corte que, con una prueba como la rendida en el juicio oral por el ente persecutor, se pueda destruir la presunción de inocencia del denunciado, toda vez que la prueba de cargo deja dudas respecto de la ocurrencia de los hechos indagados.

Séptimo: Que, de todo lo expuesto, aparece que la construcción argumental de la sentencia discurre sobre la base de los parámetros de justificación formal que le son exigibles, no divisándose una transgresión a las reglas de la sana crítica utilizadas para arribar a las conclusiones contenidas en el fallo que se revisa.

Octavo: Que acorde con lo razonado, sólo cabe concluir que no se configura la causal invocada como fundamento de libelo recursivo, por lo que éste deberá ser rechazado.

Por lo expuesto, citas legales aludidas y conforme, además, con lo que preceptúan los artículos 352, 360 y 384 del Código de Enjuiciamiento en lo Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia de dos de octubre recién pasado, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, la que, consiguientemente NO ES NULA, como tampoco el juicio del que deriva.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministro señora María Stella Elgarrista Alvarez.

Rol N° 2658-2019-penal

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora María Stella Elgarrista Alvarez y señora Dora Mondaca Rosales.

No firma por encontrarse ausente el ministro señor Simpértigue.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Dora Mondaca R. San miguel, once de noviembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a once de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7142-2018.

Ruc: 1810024674-7.

Delito: Giro doloso de cheques.

Defensor: Ximena Silva.

4.- Exime a la Defensoría Penal Pública del pago de las costas en tanto la no fundamentación de la petición de abandono de la querella no importa un proceder temerario o malicioso. (CA San Miguel 13.11.2019 rol 2863-2019)

Norma asociada: DFL 707 ART.22; COT ART.600.

Tema: Disposiciones comunes a todo procedimiento, recursos.

Descriptor: Delito de giro doloso de cheque, recurso de apelación, querella, costas, derecho de defensa.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y en consecuencia declara que la Defensoría Penal Pública queda eximida del pago de las costas. Señala que el inciso penúltimo del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales establece que “Las personas que gocen de privilegio de pobreza no serán condenadas al pago de costas, a menos que el tribunal respectivo, en resolución fundada, declare que han obrado como litigantes temerarios o maliciosos...” Que en la especie no consta, no obstante la falta de fundamentación de la petición de abandono de la querella, que la Defensoría Penal Pública haya tenido un proceder temerario o malicioso al solicitar el abandono de la querella; así al no configurarse la hipótesis del precepto arriba citado, corresponde acoger el planteamiento de la recurrente. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el inciso penúltimo del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales establece que “Las personas que gocen de privilegio de pobreza no serán condenadas al pago de costas, a menos que el tribunal respectivo, en resolución fundada, declare que han obrado como litigantes temerarios o maliciosos...”

Segundo: Que en la especie no consta, no obstante la falta de fundamentación de la petición de abandono de la querella, que la Defensoría Penal Pública haya tenido un proceder temerario o malicioso al solicitar el abandono de la querella; así al no configurarse la hipótesis del precepto arriba citado corresponde acoger el planteamiento de la recurrente conforme se dirá en lo resolutivo de esta resolución.

Por estas consideraciones y de conformidad al artículo 352 del Código Procesal Penal, se revoca en lo apelado resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve dictada por el Juzgado de

Garantía de Puente Alto, y en consecuencia se declara que la Defensoría Penal Pública queda eximida del pago de las costas.

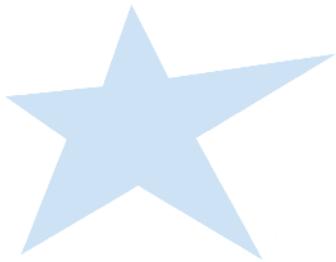
ROL 2863-2019-PENAL

Ruc: 1810024674-7-91

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puente Alto

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Leonardo Varas H., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Manuel Alejandro Jesus Hazbun C. San miguel, trece de noviembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a trece de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6296-2015.

Ruc: 1501189760-3.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Mitzi Jaña.

5.- Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por no haber incumplimientos graves o injustificados y por la adhesión y escasas faltas registradas. (CA San Miguel 13.11.2019 rol 2889-2019)

Norma asociada: L18290 ART.196; L18216 ART.4; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Talagante, que intensificó la pena sustitutiva del sentenciado, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional con las condiciones originalmente impuestas, en consideración al mérito de los antecedentes, especialmente la adhesión del sentenciado al cumplimiento de la pena sustitutiva, y la escasa cantidad de faltas que registra en todo el periodo, estimando que no se cumplen los requisitos del artículo 25 de la ley 18.216, desde que los incumplimientos del condenado no tienen la entidad suficiente para ser estimados como graves, reiterados o injustificados. (NOTA DPP: la defensa argumentó, además, que el imputado había sufrido una lesión en su rodilla y que actualmente solo se moviliza con muletas, por lo que la intensificación le resulta gravosa, circunstancia que justifica el no cumplimiento de 2 de las últimas firmas.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, considerando especialmente la adhesión del sentenciado al cumplimiento de la pena sustitutiva y la escasa cantidad de faltas que registra en todo el periodo, esta Corte estima que no se cumplen los requisitos del artículo 25 de la ley 18.216, desde que los incumplimientos del condenado no tienen la entidad suficiente para ser estimados como graves, reiterados o injustificados.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada en audiencia de veintidós de octubre del año en curso, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Talagante en los autos RIT O-6296-2015, que intensificó la pena sustitutiva del sentenciado J.A.R.M y se declara que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional con las condiciones originalmente impuestas, debiendo el tribunal a quo disponer lo pertinente para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Corte.

Comuníquese por la vía más rápida y devuélvase vía interconexión.

N° 2889-2019-Penal.

Ruc: 1501189760-3.

Rit: 6296-2015.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Talagante

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Sylvia Pizarro B. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, trece de noviembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a trece de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 746-2017.

Ruc: 1500654099-3.

Delito: Femicidio.

Defensor: Alicia Parra.

6.- Incurre en errónea aplicación de la ley penal la sentencia que condena por femicidio tentado en tanto los hechos evidencian sin duda una tentativa desistida que no es punible. (CA San Miguel 14.11.2019 rol 2722-2019)

Norma asociada: CP ART.390; CP ART.7; CPP ART.373 b.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Femicidio, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, violencia intrafamiliar, delito tentado.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, compartiendo voto disidente de que el autor detuvo el curso causal de los hechos, ya que, si bien dio principio a la ejecución de asfixiar a la víctima, desistió de continuar con su actividad delictiva luego que viera que ésta se encontraba inconsciente, intentando a continuación reanimarla, sin continuar con su acción cuando ella reaccionó y tampoco intentó utilizar algún otro medio de los que podía tener a su alcance, para finalmente darle muerte, si ese era su objetivo, permitiéndole irse. De esta manera, sin duda, se está en presencia de una tentativa desistida, la cual no es punible, y no de un delito en grado de desarrollo tentado punible, como sostiene el fallo de mayoría, por cuanto el agresor detuvo el curso causal en marcha, cuando renunció a continuar asfixiando a la víctima, una vez fracasado su primer intento, sin perjuicio de encontrarnos quizás en presencia de otro ilícito. Concluye la Corte que en el pronunciamiento del fallo impugnado, se incurrió en la infracción de ley que se denuncia, pero que no encontrándose en ninguna de las hipótesis del artículo 385 del Código Procesal Penal, no dicta sentencia de reemplazo, sino que anula la sentencia y el juicio oral y ordena la realización de uno nuevo. **(Considerandos: 11, 12, 13)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

En esta causa RUC 1500654099-3, RIT 746-2017 del Sexto Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago, se ha elevado a esta Corte para conocer del recurso de nulidad deducido por doña Alicia Parra Peralta, defensora penal pública, en favor de J.M.D.R, contra la sentencia de cuatro de octubre del año en curso, por la que se condenó al acusado ya indicado a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito femicidio en grado de tentativa. En su recurso alega como causal de nulidad la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 7 del Código Penal.

Por resolución de veinticuatro de octubre último, se declaró admisible el recurso y, en la audiencia respectiva, intervino la abogada defensora penal pública doña Alicia Parra Peralta y por el Ministerio Público don Samuel Malamud Herrera. Una vez concluido el debate, la causa quedó en estado de acuerdo, fijándose para la lectura del fallo del recurso el día de hoy.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, efectuado un análisis del recurso deducido, se desprende que el motivo de nulidad alegado por la abogada defensora se funda en que la sentencia cuestionada habría infringido el artículo 7 del Código Penal en relación a la voluntariedad de la acción, posibilidad de llevar a cabo el resultado y consideraciones subjetivas del tipo.

Expone que el tribunal recurrido tuvo por acreditado que la víctima despertó en un sofá donde el imputado la trasladó, para posteriormente darle pequeños golpes en el rostro. Esgrime que para la mayoría de las sentenciadoras, esa conducta fue realizada para confirmar que la víctima estaba muerta. Señala que las magistradas incurrieron en una errónea aplicación del derecho al examinar las circunstancias que rodearon el hecho que se tuvo por acreditado, ya que, si el dolo era de matar, una vez confirmado que no se había logrado su muerte, D.R debería haber persistido en su objetivo, hasta asegurarse que la víctima se encontraba muerta.

Cita el voto de minoría y señala que aquel, de manera correcta, indicó que el ánimo del acusado era de lesionar y no de matar. Además, refiere que de estimarse que existía un animus necandi, se debe estimar que en la especie se verificaría una tentativa desistida no punible, correspondiendo castigo sólo a título de las lesiones concretas causadas, esto es, lesiones menos graves al tenor de lo dispuesto por los artículos 399 y 494 N°5 del Código Penal.

Arguye que si bien el artículo 7° del Código Penal no contempla expresamente el concepto de tentativa desistida, dicho término ha sido recogido por la doctrina y la jurisprudencia como aquella en donde existe interrupción de la actividad del agente por una decisión voluntaria, y que no es punible. Aduce que desde una perspectiva puramente jurídica la tentativa desistida operaría como un elemento negativo del tipo y, que desde una óptica político criminal, la tentativa desistida sería un incentivo para que quien tiene el control de la acción, decida no consumarla, operando como una excusa legal absoluta. Cita doctrina y jurisprudencia al efecto.

Señala que de haberse dado una correcta aplicación del derecho en cuanto al grado de desarrollo y motivos de la conducta, tal como lo hizo el razonamiento del voto de minoría, el acusado hubiese sido condenado por el delito de lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar.

Finalmente solicita que se dicte sentencia de reemplazo, sin audiencia previa, calificando los hechos como lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar, imponiendo la pena de 61 días de presidio menor en grado mínimo, pena que se tenga por cumplida con el mayor tiempo que el imputado ha estado privado de libertad por esta causa.

SEGUNDO: Que analizando esta I. Corte el recurso de nulidad impetrado por la defensa del imputado, en relación a la causal invocada al efecto, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia cuando, en el pronunciamiento de ésta, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En términos simples la causal de nulidad señalada resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia. Ello puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquéllos en que el fallo prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso; en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación de la ley que se establecen en los artículos 19 a 24 del Código Civil, y en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

TERCERO: Que a objeto de resolver sobre la procedencia de la causal invocada por la defensa, y tratándose de un recurso de derecho estricto, el motivo de abrogación intentado solo tiene por objeto establecer si a las circunstancias fácticas que se han tenido por acreditadas por el tribunal del grado se le ha aplicado erradamente el derecho, en términos tales que el desacierto jurídico atribuido al fallo haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo cuya nulidad se pretende, particularmente en la especie, si tal desatino condujo a los sentenciadores a decidir la condena del encausado como autor del delito de femicidio tentado, al considerar que se logró acreditar la concurrencia de todos los elementos del tipo penal y de la participación por el cual se ha acusado al mencionado enjuiciado.

CUARTO: Que el Tribunal a quo en el fundamento quinto del fallo en comento estableció como hechos de la causa los siguientes: “QUINTO: Hecho establecido y su calificación jurídica: Que con la prueba que se contiene en el fundamento cuarto de este fallo, apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se concluye – por mayoría- que se acreditó, más allá de toda duda razonable, que: “El día 8 de julio de 2015 a las 13:30 horas, aproximadamente, en circunstancias que G.E.B.F, concurrió al domicilio de J.M.D.R, padre de dos hijos en común, ubicado en la comuna de La Pintana, procediendo D.R. a abalanzarse sobre ella y a asfixiarla fuertemente con sus manos hasta hacerla perder el conocimiento. A raíz de lo anterior la víctima resultó con lesiones eritematosas en la cara, cuello y sangrado escleral del ojo bilateral, sangrado en ojo asociado a eritema en cara, dolor de garganta a raíz del intento de D.R de ahorcarla con sus manos, lesiones calificadas como clínicamente leves según el informe médico de lesiones emitido por el médico de turno del SAPU Haydeé López Casó de la comuna de El Bosque”. Que en la persona de G.E.B.F, se configura una tentativa del delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso segundo del Código Penal, en relación al artículo 7° del mismo cuerpo legal, conforme a los argumentos que se desarrollarán”.

QUINTO: Que al discutirse por el Tribunal a quo, los hechos y la calificación jurídica de los mismos, hubo un voto de minoría que señaló lo siguiente: “1° Que el hecho que esta disidente tuvo por establecido es el siguiente: “El día 8 de julio de 2015 a las 13:30 horas, aproximadamente, G.E.B.F concurrió al domicilio de J.M.D.R, padre de dos hijos en común, ubicado en la comuna de La Pintana, procediendo este último a abalanzarse sobre aquella, y a apretar su cuello con sus manos, perdiendo B.F el conocimiento. A raíz de lo anterior la víctima resultó con lesiones eritematosas en la cara, cuello y sangrado escleral ojo bilateral, lesiones calificadas como clínicamente leves según el informe médico de lesiones emitido por el médico de turno del SAPU Haydeé López de la comuna de El Bosque”. Que, no pudiendo en ningún caso el tribunal calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, corresponde estimar como configurado un delito de lesiones menos graves en la persona de G.E.B.F, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en contexto de violencia intrafamiliar; 2° Que como ya se dijo se estableció, más allá de toda duda razonable, se infirieron heridas de carácter leve a G.E.B.F por parte del acusado J.M.D.R; 3° Que, en concepto de esta disidente, el ánimo del acusado era el de lesionar, más no el de matar por varias razones: Primero: Las lesiones que se propinaron, objetivamente, no eran de carácter letal; Segundo: El dolo de lesionar -y no de matar- a B.F, resulta evidente, pues si hubiese querido el agente matarla lo hubiera podido hacer sin yerro, pues se trataba de una víctima que, como ella misma menciona, perdió el conocimiento, por lo que no se encontraba en movimiento, habiendo podido sobradamente el acusado continuar con la maniobra mecánica de asfixia ya sea con sus manos o haberse hecho valer incluso de algún otro elemento – como un cable- hasta dejarla sin vida. El dolo de lesionar queda aún más patente, pues de la propia prueba de la fiscalía ha quedado establecido que el peso, contextura y altura de la víctima en relación a la del atacante era mucho menor, sumado a su estado de inconsciencia y a que – salvo dos niños pequeños- no había ninguna persona que pudiera interrumpir el curso causal de los hechos, y sin embargo, cuando la ofendida comienza

a recuperar la conciencia, lo que está haciendo el acusado es darle “bofetadas” en el rostro, impresionando ello como un intento de hacerla volver en sí, todo lo contrario de concretar un dolo homicida; 4°(sic) Que, sin perjuicio de lo anterior, y, a mayor abundamiento, nos encontramos con un escollo imposible de salvar desde el punto de vista del principio de congruencia y del derecho a defensa como para que exista una condena por un delito de femicidio frustrado. Los hechos de la acusación plantean como sustrato fáctico del grado de desarrollo frustrado del delito de femicidio el que las lesiones sufridas por la afectada “hubiesen resultado mortales de no mediar los socorros médicos oportunos y eficaces”, cuestión que no se probó y que – al contrario- se encuentra absolutamente desmentida por la propia prueba de cargo. Tanto es así que la afectada no recibió ningún socorro médico. De hecho, la agresión sufrida se sitúa alrededor de las 13:30 horas, por sus propios medios B.F se moviliza hasta el domicilio de su madre, y a petición de esta concurre a constatar lesiones en un SAPU a las 17:30 horas, esto es, cuatro horas después, sin presentar en ese lapso ninguna complicación ni riesgo vital, ni tampoco con posterioridad a dicha atención médica. Es más, la única medida médica adoptada fue prescribir analgésicos para el dolor. Luego, no es efectivo que las lesiones de la afectada hubiesen resultado mortales de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces. Ergo, siendo ese el fundamento de hecho de la acusación para estimar el delito como frustrado, resulta imposible variar el elemento fáctico constitutivo de la frustración, sin que con ello se afecte el principio de congruencia y, por ende, el derecho de defensa del acusado, porque estimar el delito como frustrado por cualquier otro elemento distinto al planteado en la acusación implicaría condenar por hechos no contenidos en la acusación; 5° (sic) Que, sin perjuicio de lo anterior, y solo a mayor abundamiento, de estimarse que existía un animus necandi, esta disidente estima que se trataría de una tentativa desistida no punible, correspondiendo castigo solo a título de las lesiones concretas causadas, esto es lesiones menos graves, atendido lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal – en relación al artículo 494 N° 5 del mismo cuerpo legal. La propia ofendida, al relatar los hechos en el tribunal señala que cuando despertó esta persona la había trasladado a otro lugar, ya no estaba en el suelo, y que le daba de golpes en la cara pidiéndole que reaccionara, que le golpeaba la cara fuertemente y que ella arrancó cuando reaccionó. La misma víctima, al momento de ser entrevistada por el funcionario S.A.V.A., Comisario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile le refiere que pierde conocimiento y que al despertar el agresor la olfateaba y la estaba nombrando en gesto de despertarla. Estos antecedentes indican claramente que, si en algún momento el acusado tuvo la intención de matar a G.B.F, voluntariamente interrumpió su accionar (dejó de apretar sus manos en el cuello de la afectada), presumiblemente cuando esta quedó inconsciente, ya que lo lógica indica que de haber querido consumar una acción homicida hubiese continuado comprimiendo el cuello de la víctima hasta que dejara de respirar y sin embargo dejó de hacerlo y, al contrario de querer matarla, quería que reaccionara y despertara, tanto así que cuando ello sucedió no retuvo a la ofendida ni la continuó agrediendo, sino que la dejó retirarse del domicilio sin oposición. Esto es, el agente se abstuvo de concluir la acción típica – como ya se ha explicado-, desistiéndose de esta forma de manera definitiva y voluntaria de la perpetración del hecho, el que quedó inconcluso, lo que de acuerdo a la doctrina, no resulta punible, por constituir una especie de excusa absolutoria, y más específicamente una causa personal de anulación de pena (Sergio Politoff, Los Actos Preparatorios del delito, tentativa y frustración, pp. 227 y 228), argumentos por los cuales sólo procede dictar sentencia condenatoria por las lesiones efectivamente causadas.....”

SEXTO: Que, para resolver adecuadamente en relación a la existencia de un femicidio tentado, como el que condenó al encausado de autos, es preciso efectuar unas consideraciones previas: a) mediante la Ley de Violencia Intrafamiliar se incorporó como posible sujeto pasivo del delito de parricidio al conviviente, sin que tal concepto fuera definido por el legislador. Atendiendo a que este ilícito tiene mayor penalidad porque con él se atenta contra el orden de las familias, con la introducción aludida, se equiparó, para efectos penales, el vínculo de convivencia al del matrimonio, reconociendo una realidad que era posible advertirla con nitidez en la evolución social de la familia; b) para que una relación de

hecho pueda tener el mismo trato que el matrimonio, deberá cumplir con una serie de características, que se basan principalmente en la estabilidad del vínculo y la unión afectiva existente entre el sentenciado y la víctima; c) como el legislador tampoco estableció un período mínimo de duración de la relación de hecho, ni fijó plazo alguno u otra característica temporal, corresponderá a los sentenciadores determinar bajo cuáles circunstancias un lapso concreto de tiempo pudo llegar a constituir y dar cuenta de una situación de convivencia; d) el parricidio, contempla al conviviente como sujeto pasivo del delito, víctima que puso término a relación; e) el artículo 390 del Código Penal, que prescribe y sanciona el delito de parricidio, vio incorporado como sujeto pasivo al conviviente, asimilándolo al cónyuge, sin hacer exigible a la convivencia un tiempo de duración determinado para considerar como parricidio la muerte de la pareja, ni contemplando una especie de caducidad para dejar de considerar que hubo convivencia, toda vez que para interpretar la norma penal aludida debe recurrirse al concepto que da la Ley N° 20.066 sobre la violencia intrafamiliar, de la cual dice que se ejerce sobre una persona "con la cual se tenga o haya tenido" la calidad de cónyuge o una relación de convivencia; f) finalmente el inciso 2° del artículo 390 del Código Penal, señala: " si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio"

SEPTIMO: Que sin duda en la causa en análisis nos encontramos frente a un delito de femicidio, cuyo grado de desarrollo se analizará a continuación, por cuanto la víctima G.B.F, mantuvo con el encartado una convivencia de años, de la cual nacieron dos hijos en común.

OCTAVO: Que en relación al grado de desarrollo del ilícito, la defensa en el llamado a recalificar los hechos, alegó la tentativa desistida, señalando que no hubo prueba en la causa, que pudiera acreditar la existencia del dolo de matar, sino el de las simples lesiones en contexto de violencia intrafamiliar.

NOVENO: Que, la recurrente manifiesta, que el tribunal del grado en el fundamento séptimo de la sentencia recurrida plasma el vicio denunciado, al señalar por mayoría de votos, que el asunto sometido a la decisión de esta Corte, acerca del grado de desarrollo del ilícito, al decir del artículo 7° del Código Penal y como ya se dijo, es el de tentativa punible, desde que el acusado dio principio a la ejecución del delito por hechos directos, pero faltaron uno o más para su complemento, rechazando la posición de la defensa, en orden a estimar que se estaría frente a una tentativa desistida, ya que, como se indicó, no se produjo el resultado típico esperado – muerte de la víctima-, habida cuenta que el acusado interrumpió su acción voluntariamente y con ello desistió de su propósito criminal.

DECIMO: Que la doctrina señala que existe desistimiento en la tentativa cuando el sujeto abandona voluntariamente la ejecución todavía incompleta de la acción típica, en el caso en comento, pudiendo el condenado insistir en su actuar de asfixiar a la víctima, prefiere no proseguir con su acción y en definitiva la abandona.

UNDECIMO: Que estos sentenciadores, comparten el voto de la magistrado disidente, estimando que el autor detuvo el curso causal de los hechos, ya que, si bien es cierto dio principio a la ejecución de asfixiar a la víctima, desistió de continuar con su actividad delictiva luego que viera que ésta se encontraba inconsciente, intentando a continuación reanimarla, para lo cual la alzó en sus brazos colocándola en un sillón dándole golpes en la cara para reanimarla, sin intentar continuar con su acción cuando ella reaccionó y tampoco intentó utilizar algún otro medio de los que podía tener a su alcance, para finalmente darle muerte, si ese era su objetivo, por el contrario como se señaló, intentó reanimarla, permitiéndole irse cuando ella reaccionó, de esta manera, sin duda, se está en presencia de una tentativa desistida, la cual no es punible, y no de un delito en grado de desarrollo tentado punible, como lo señala el fallo en voto de mayoría. En efecto, hay tentativa desistida, por cuanto el agresor detuvo el curso causal en marcha cuando renunció a continuar asfixiando a la víctima, una vez fracasado su primer intento. Sin perjuicio de encontrarnos quizás en presencia de otro ilícito.

DUODECIMO: Que atendido lo razonado precedentemente estos sentenciadores concluyen que en el pronunciamiento del fallo impugnado se incurrió en la infracción de ley que se denuncia, por lo que el recurso será acogido, como se dirá en lo resolutivo.

DECIMO TERCERO: Que no encontrándonos en ninguna de las hipótesis que contempla el artículo 385 del Código Procesal Penal, no se dictará sentencia de reemplazo por esta Corte.

Por estos fundamentos, normas legales precitadas y lo dispuesto por los artículos 384 y 386 del Código Procesal Penal, se declara que SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por la defensora penal pública doña Alicia Parra Peralta, y en consecuencia se anula la sentencia de cuatro de octubre del año en curso y el juicio oral en que se dictó del Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, debiendo remitirse los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que corresponda para que proceda a la realización de un nuevo juicio oral.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Letelier Ramírez.

Rol N° 2722-2019.- Penal

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora Adriana Sottovia Giménez y señora María Alejandra Pizarro Soto. No firma la ministra señora Sottovía, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Maria Alejandra Pizarro S. San miguel, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 352-2019.

Ruc: 1801005662-0

Delito: Lesiones menos graves, desacato.

Defensor: Alicia Parra.

7.- Sentencia absolutoria no infringe el deber de fundamentación si la prueba de cargo resulta inconsistente e insuficiente para establecer los supuestos de los delitos de lesiones y desacato. (CA San Miguel 15.11.2019 rol 2708-2019)

Norma asociada: CP ART.399; CP ART.240; L20066 ART.5; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Lesiones menos graves, desacato, recurso de nulidad, fundamentación, violencia intrafamiliar, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, señalando que del delito de lesiones menos graves, la sentencia se hizo cargo de las declaraciones de la víctima, que entregó información imprecisa y confusa respecto a la oportunidad y circunstancias en que habría sido agredida, no resultando probada la fecha de las lesiones, ni su causa y contexto, concluyendo que la prueba de cargo presentó inconsistencias e interrogantes que impidió superar el estándar de convicción legal, lo que impidió a los jueces del fondo esclarecer el delito de lesiones. En cuanto al delito de desacato, no se tuvo por acreditado que se haya quebrantado lo ordenado cumplir por resolución judicial, pues la prueba rendida por el ente persecutor resultó insuficiente para establecer los supuestos fácticos del ilícito, no pudiendo extraerse si el acusado se aproximó a la afectada, y si bien estaba cerca del domicilio de ésta, la actitud en que se encontraba a la llegada de los funcionarios policiales, no permite suponer que su presencia en el lugar era necesariamente indicativa del ánimo de infringir la restricción que pesaba sobre él. No existió omisión de valoración de prueba, y sobre los reparos que hizo el Tribunal Oral a la prueba rendida en el juicio, construyó su fundamentación para dictar sentencia absolutoria. **(Considerandos: 6, 7, 9)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos, rol de ingreso a esta Corte N° 2708-2019 PENAL, RUC N°1801005662-0, RIT N° O-352-2019, del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de primero de octubre de dos mil diecinueve, se absolvió por mayoría de votos, a E.H.L.V, ciudadano colombiano, de los delitos de lesiones menos graves en contexto de Violencia Intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 494 N° 5° del Código Penal, en relación al artículo 399 del mismo cuerpo legal y de desacato

en el contexto de Violencia Intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 5, 9, 10, 17 y 18 de la ley 20.066.

Que, en contra de dicha sentencia recurrió de nulidad el Ministerio Público, doña Claudia Castro Monsalve, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local Especializada de Delitos Sexuales y de Violencia Intrafamiliar, considerando que los ilícitos señalados precedentemente, fueron consumados por el acusado, invocando como causal la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso 1°, del mismo código. Solicita se anule el juicio oral y la sentencia, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Por resolución de 23 de octubre de 2019, el recurso fue declarado admisible y en la audiencia respectiva intervino el abogado asesor Marcos Pastén, por el Ministerio Público y por la Defensa Penal Pública, la abogada señora Alicia Parra.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que el recurrente afirma que la sentencia adolece del vicio de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, atendido el hecho que ha omitido cumplir con los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), y el artículo 297 inciso 1°.

Sostiene que en el caso concreto de la sentencia objeto del recurso, el tribunal no se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que desestimó, indicando en tal caso las razones que tuvo para ello, específicamente de dos pruebas que de haberlas valorado en concordancia con la demás producida en juicio, hubiese podido acarrear una decisión de condena.

Sostiene que, no se valoró el testimonio de la propia víctima, de 30 años de edad, doña S.G.M, quien reporta que demandó a su expareja, porque fue objeto de agresión de parte de éste y, como consecuencia de ello, resultó con lesiones. Que en la declaración de ésta, si bien señaló que la lesión fue en junio, sí recuerda las partes de su cuerpo en las que fue lesionada, (cara, hombro y pie), concordando sus dichos de manera certera y armónica con el testimonio del doctor que la atendió en el SAPU al cual fue trasladada por funcionarios de Carabineros.

Agrega que no se valoró el testimonio Sebastián Mauricio Vilca Badilla, médico, que dada su especialidad y experiencia profesional al trabajar en un Servicio de Urgencia, corrobora lo dicho por la ofendida en cuanto a las lesiones de que fue víctima por parte del acusado, el médico asevera que el día 14 de octubre de 2018, se encontraba de servicio en SAPU Eduardo Frei, en el Servicio de Urgencia, llegando a ese lugar a constatar lesiones la señora S., de unos 30 años, quien le refiere que recibió golpes, patadas y fue azotada contra una pared a consecuencia de los golpes proporcionados por su conviviente. La examinó, constatando que tenía equimosis recientes en el tobillo izquierdo, muslo derecho y en la frente. Lesiones de carácter leve y concordante con objeto contundente. A ella le fue entregado el documento de la constatación de lesiones y el Dato de Atención de Urgencia en el consultorio. Afirma que ella le relató que las lesiones se las causó su pareja.

Que así, señala el Ministerio Público, si bien se puede apreciar que la víctima no recordaba la fecha precisa de cada evento en el que fue violentada, esto bien puede complementarse con el atestado del médico que la atendió, esto es, el 14 de octubre de 2018, cuyo olvido, -dice el recurrente-, puede deberse a “que está retractada” para no perjudicar al acusado, pues además, la víctima agregó que todo esto le produjo tal estrés que le resulta imposible recordar de fechas exactas.

Añade el recurrente, que los hechos denunciados por la víctima, fueron refrendados por la declaración del acusado, donde, señala textualmente que “estrujó” a su conviviente, aclarando éste que significaba “haberla apretado contra la pared”, que él estaba celoso, y que habían discutido previo a esa acción. También el acusado, reconoce que la primera vez que fue detenido fue por otra discusión, ya que estaba bajo efectos del alcohol y la agredió con una bofetada. Su hermana escuchó y llamó a Carabineros. Esa vez Carabineros lo llevó al comando o comisaría, primero al hospital. El otro día lo llevaron ante un juez. El juez le dijo que tenía restricción de acercarse a la víctima a agredirla. No recuerda si era por 6 meses o un año. Ella se fue a vivir con su hermana. Esa vez tenía a la Dra. Alicia Parra a su lado como defensora. La segunda vez, él estaba afuera de la vivienda de ella, estaba la reja

de por medio. En su ignorancia, él entendió que no podía acercarse a agredirla o maltratarla con agresividad y no se acercó de esa manera. A ello, -dice el recurso-, se suma que la falta de precisión en la fecha de los acontecimientos del 14 de octubre de 2018, por parte de la víctima, fue complementada no sólo por el médico que la atendió, sino también de los funcionarios policiales que en las diversas oportunidades concurrieron al llamado de auxilio solicitando la concurrencia de Carabineros.

En suma, esgrime, se ha configurado el delito de lesiones menos graves.

Respecto del delito de desacato, el recurrente señala que la sentencia no valoró la existencia de una resolución judicial, que se presentó como prueba documental, la copia del acta de audiencia de 04 de mayo de 2018, de la causa RIT 3817-2018, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en que se le impusieron al imputado las medidas cautelares de abandono del hogar común y las contenida en la letra b) del artículo 9° de la ley 20.066, y el oficio del 11° Juzgado de Garantía N° 1048 de 4 de mayo de 2019, correspondiente informando lo resuelto a la 10° Comisaría de La Cisterna sobre las medidas cautelares como condiciones. Añade que el tribunal no consideró que López Villada fue notificado válidamente de la medida cautelar ya señalada, lo que se acreditó- según se indica-, con la certificación del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa ya individualizada, -que las cautelares estaban vigentes al momento de cometer el delito de desacato-, con el registro de audio de la audiencia ya referida, y con el disco compacto con el registro de audio de la llamada telefónica realizada el día de los hechos al fono 133 de Emergencias de Carabineros de Chile, para denunciar la situación, remitido por la Central de Comunicaciones de Carabineros CENCO.

Por último, para determinar si concurrió el tercer elemento del tipo, que exista quebrantamiento de la resolución judicial decretada, no se consideraron los testimonios de los funcionarios de Carabineros Juan Pablo Hernández y Diego González, quienes mencionan expresamente que el día de los hechos, el mismo imputado se habría “posesionado”, afuera del domicilio de la víctima, en la vereda, en una moto con una cerveza en la mano. Así, de haberse valorado aquello, se habría tenido acreditado el accionar del acusado, en cuanto a que quebrantó las cautelares ordenadas en la causa aludida, y que le fueron notificadas.

Segundo: Que en ese orden de ideas, habiéndose solicitado la nulidad de la sentencia y del juicio, por las normas legales señaladas en el motivo primero de este fallo, debe esta Corte determinar, si dicho fallo incurrió efectivamente en vicios, que a la luz de las causales legales invocadas, impliquen su nulidad.

Tercero: Que toda sentencia condenatoria debe ser, por exigencia del artículo 340 del Código Procesal Penal, la consecuencia directa de la convicción del tribunal obtenida mediante la prueba aportada en el juicio oral, bajo el estándar “más allá de toda duda razonable”, respecto a la existencia de un ilícito como de la participación culpable y penada por la ley que en él le ha correspondido al acusado.

Cuarto: Que siguiendo en este orden de ideas, el artículo 342 del Código Procesal Penal, impone a los sentenciadores en su letra c) la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo texto legal recién citado. Este último artículo consagra el sistema de la valoración de la prueba con libertad, teniendo como límites dicha actividad, el respeto a los principios de la lógica, a las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; de esta forma la sentencia que se dicte deberá señalar los hechos y circunstancias que diere por probados (favorables o desfavorables al acusado) como consecuencia de la actividad que precede a tal señalamiento, vale decir, de la debida valoración de la prueba, de acuerdo a lo que prescribe el citado artículo 297.

Quinto: Que en el marco antes descrito y conforme a lo que se expone en el recurso de nulidad, en éste se critica en relación al delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, la falta de valoración de dos probanzas, el testimonio de la víctima S.G. y la del médico Sebastián Vilca

Badilla, y para evidenciar ello el recurrente reproduce en gran parte las declaraciones de éstos y, hecho, señala que la declaración de la afectada, quien no recordó la fecha precisa de cada evento en que fue violentada, pudo ser complementada con la del facultativo que la atendió el día 14 de octubre de 2018 y dado lo afirmado por el médico en relación a las lesiones que constató y la fecha de su examen, quedaría acreditado el presupuesto fáctico de la acusación, lo que unido a los propios dichos del acusado, en cuanto reconoció que en una fecha que no precisa – bajo los efectos del alcohol- empujó a la víctima contra la pared, que en otra oportunidad también la había agredido propinándole una cachetada y a raíz de tal conducta fue detenido y conducido a presencia del juez donde se le impuso una medida de restricción, bastaría para tener por configurado el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

Sexto: Que de la revisión del considerando quinto del fallo impugnado es posible verificar que el Tribunal Oral se hizo cargo de las declaraciones de la víctima y en virtud de ello señala que éstas entregaron información imprecisa y confusa respecto a la oportunidad y circunstancias en que habría sido agredida, es más, ella dice que entregó dos versiones con elementos de contexto distintos, una a los funcionarios policiales y otra en el tribunal, y respecto a los dichos del médico indica que éste dio cuenta de lo que la víctima le relató al momento del examen, cuestión que requiere de corroboración, de modo tal que no resulta probada la fecha de las lesiones, ni su causa y contexto, concluyendo el tribunal que la prueba de cargo presentó inconsistencias que introdujeron una serie de interrogantes que le impidió superar el estándar de convicción exigido por el legislador.

De acuerdo a lo expuesto en dicha motivación, fue esa falta de certeza y confusión en los distintos episodios descritos por la afectada lo que impidió a los jueces del fondo esclarecer el delito de lesiones menos graves, que “debe encontrarse necesariamente determinado espacial y temporalmente, sino que también corresponder, en tal determinación, al descrito en la acusación fiscal, lo que no ocurre en este caso”.

Séptimo: Que de lo expuesto en el considerado anterior, se infiere que no existió omisión de valoración de prueba, hubo, y queda en evidencia tal ejercicio a través de los reparos que hizo el Tribunal Oral a la rendida en el juicio y sobre la base de tales objeciones construyó su fundamentación para dictar sentencia absolutoria. Cuestión distinta es verificar si en la ponderación de los distintos medios de prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, se trasgredieron los límites objetivos que impuso el legislador y que se leen en el artículo 297 del Código Procesal Penal, respecto de lo cual nada se dijo en el recurso, por cuya razón esta Corte no puede suplir esa falencia.

Octavo: Que en relación al delito de desacato, el recurrente esgrime que no se valoró en primer lugar prueba que sirve para establecer la existencia de una resolución judicial que ordene cumplir una obligación – copia de acta de audiencia ante el 11° Juzgado de Garantía de Santiago de 4 de mayo de 2018 y oficio del tribunal de la misma fecha- ; no se valoró prueba tendiente a acreditar que la resolución haya sido notificada válidamente a su destinatario –certificación dictada en causa RUC 1800432975 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, disco compacto de registro de audio de llamada al 133 y registro de audio de audiencia de 4 de mayo de 2018- y por último, no se valoró el testimonio de los funcionarios aprehensores para dar por establecido el tercer elemento del tipo, esto es, que exista quebrantamiento de la resolución judicial decretada. Tampoco estima el recurrente “suficientemente valorada”, la declaración del propio acusado en cuanto a que aparece que nunca se fue del domicilio del que debía salir y en este punto la declaración de la víctima también fue omitida en el sentido de que ella sufrió presiones por parte del acusado para que ella se retractara y nada se dijo al respecto.

Noveno: Que de la revisión del basamento sexto del fallo atacado de nulidad, se desprende que en él no se tuvo por acreditado que se haya quebrantado lo ordenado cumplir por resolución judicial, pues la prueba rendida por el ente persecutor resultó insuficiente para establecer todos los supuestos fácticos de dicho ilícito.

Como se advierte del razonamiento del tribunal contenido en este basamento, éste no tuvo dudas sobre la existencia y vigencia de una medida cautelar, tampoco sobre el conocimiento que tenía el imputado

de la prohibición que le afectaba y centra su atención en las acciones desplegadas por el acusado para resolver si hubo acercamiento a la víctima no obstante la prohibición que se lo impedía, y es así como concluye que en atención a que la víctima nuevamente no fue clara para describir lo ocurrido y que los dichos de los aprehensores tampoco logran despejar sus dudas, no puede extraer si el acusado se aproximó a la afectada y si bien estaba cerca del domicilio de ésta, la actitud en que se encontraba a la llegada de los funcionarios policiales no permite suponer que su presencia en el lugar era necesariamente indicativa del ánimo de infringir la restricción que pesaba sobre él, por ende, estima que las conductas atribuidas al acusado no están acreditadas en los términos que requiere el tipo penal en análisis ni el quebrantamiento de la cautelar decretadas respecto de Sorani Gaviria.

Décimo: Que, no hubo ausencia de valoración de la prueba documental, en los términos planteados en el recurso, pues el tribunal no estimó controvertidos ni la existencia de una medida cautelar, ni su vigencia ni el conocimiento que tenía el acusado de la prohibición que lo afectaba, es decir, todos estos elementos propios del tipo penal de desacato, los estimó acreditados, como se desprende con claridad de su razonamiento; las cuestiones a discutir se centran en verificar si en la labor de valoración de la prueba se respetaron por los jueces de mayoría los límites objetivos dispuestos por el legislador a dicha labor y, por otra parte, verificar si el tribunal para la configuración del delito exige requisitos o elementos que el tipo penal del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil no contempla.

Undécimo: Que en el considerando sexto del fallo del Tribunal Oral, lo que se puede verificar es una exigencia de elementos que no forman parte del tipo penal –desacato- y ello queda de manifiesto al exigir “un ánimo de infringir la restricción” que pesaba sobre el imputado, lo que podría dar lugar a una infracción de ley y, también es posible advertir, que la conclusión que extraen los jueces de mayoría de la testimonial de los funcionarios aprehensores no es unívoca, vale decir, no es la única posible de obtener, admitiendo otras inferencias, pudiendo configurarse una conculcación a determinados principios de la lógica, pero es lo cierto que, ninguno de estos aspectos – posible infracción de ley y trasgresión a principios de la lógica- fue abordado en el recurso de nulidad, a través de las causales de invalidación respectivas y, como ya se dijo, respecto al primer capítulo de la nulidad vinculada al delito de lesiones menos graves, dicha falencia no puede ser suplida por este tribunal de alzada.

Duodécimo: Que conforme a que se viene razonando, el recurso de nulidad por la causal y fundamentos esgrimidos, debe ser desestimado, pues no se ha configurado el vicio denunciado a través de él, esto es, omisión de valoración de prueba.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 297, 340, 342, 372, 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por doña Claudia Castro Monsalve, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local Especializada de Delitos Sexuales y de Violencia Intrafamiliar, en contra de la sentencia de primero de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redactado por la Ministro Sra. Díaz.

Rol Corte 2708-2019 Penal

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Teresa Díaz Zamora y señor Luis Sepúlveda Coronado y Abogado señor Carlos Castro Vargas. No firma el Ministro señor Sepúlveda, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San miguel, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a quince de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 327-2019.

Ruc: 1800658043-9.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Anais Mora.

8.- Concede pena sustitutiva de remisión condicional al acreditarse con documentos que el sentenciado tiene discapacidad física del 80% resultando gravoso cumplir la pena en intramuros. (CA San Miguel 18.11.2019 rol 2945-2019)

Norma asociada: L18290 ART.196; L18216 ART.4.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, e impone al condenado la pena sustitutiva de la remisión condicional. Razona que la defensa alega que su representado sufre de una discapacidad física de un 80%, lo cual lo obliga a desplazarse en silla de ruedas, agregando entre otros documentos Credencial del Registro Nacional de la Discapacidad, Informe Médico, Cartola de Registro Social de Hogares, de los que resulta atingente la pretensión de remitir, pues quedó en evidencia que el hoy sentenciado se traslada en silla de ruedas por la discapacidad, refrendada por los certificados médicos y otros antecedentes acompañados, lo que unido a las condiciones que presentan los recintos carcelarios nacionales, hacen más gravoso a una persona en sus condiciones el cumplir una pena intramuros, adicionando que se trata de la primera ocasión en que se le condena por un ilícito, respecto del cual es posible satisfacer la sanción punitiva en libertad, en la forma de la sustitutiva impetrada, por concurrir a su respecto los presupuestos legales. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Oídos los intervinientes y teniendo especialmente presente:

1º) Que, se ha interpuesto recurso de apelación por parte de la defensa de L.H.R.G, en contra del fallo de 26 de octubre del presente, dictado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, en sala integrada por los magistrados don Juan Madrid Pozas, don Gregory Rojas Cerda y doña Gabriela de la Luz Contreras Piderit que le condenó en los siguientes términos: "1.- Que se condena a L.H.R.G, ya individualizado, a las sgtes. Penas: a) CUARENTA Y UN DÍAS DE PRISIÓN EN SU GRADO MÁXIMO, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, b) MULTA de un tercio de UTM, la que se tiene por cumplida por el día que estuvo detenido entre el siete y el ocho de julio de 2018, c) Suspensión de licencia de conducir por DOS AÑOS, como autor del delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO LESIONES LEVES en las personas

de A.M.G y C.G.Á Y DAÑOS en perjuicio de éste último, previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley 18290, cometido, el día 7 de julio de 2018 en la comuna de San Bernardo, territorio de competencia de este tribunal.

II.- Que no concurriendo los requisitos de la ley 18.216 se ordena el cumplimiento real y efectivo de la pena corporal impuesta sin que consten abonos, sin perjuicio de mejores y mayores antecedentes de que pueda disponer el tribunal de ejecución.

III.-Que el tiempo de suspensión de licencia de conducir se le contará desde el 07.07.2018, fecha desde la cual su licencia está retenida.

IV.- Que cada parte debe soportar sus costas.”.

2°) Que, la defensa recurre respecto de la negativa del tribunal de sustituir la pena corporal impuesta, por la de remisión condicional, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 18.216;

3°) Que el artículo 4 de la ley 18.216 dispone...”La remisión condicional podrá decretarse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años; b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito; c) Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir, y d) Si las circunstancias indicadas en las letras b) y c) precedentes hicieren innecesaria una intervención o la ejecución efectiva de la pena. Con todo, no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por aquellos ilícitos previstos en los artículos 15, letra b), o 15 bis, letra b), debiendo el tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, si procediere.”.

4°) Que, se funda el libelo recursivo en discurrir en contra del argumento del tribunal de la instancia, que consideró, para negar la sustitución de la pena, el hecho de no haberse acompañado por la defensa antecedentes personales tendientes a formar convicción respecto de elementos personales de su representado que ameritaran tal beneficio. Al efecto el tribunal cita que ningún antecedente de carácter personal, académico, laboral o similar se aportó para justificar la sustitución de la pena (considerando decimotercero numeral 8°).

5°) Que alega la defensa que su representado sufre de una discapacidad física de un 80%, lo cual lo obliga a desplazarse en silla de ruedas, agregando a su recurso de apelación los siguientes documentos: a) Copia de Credencial del Registro Nacional de la Discapacidad de L.H.R.G; b) Informe Médico emitido por el médico tratante del representado L.H.R.G, Dr. Freddy Bustos; C) Certificado de residencia del representado; d) Cartola de Hogar, Registro Social de Hogares de L.H.R.G; e) Cartola de saldos y últimos movimiento de la Cuenta Rut de L.H.R.G de los periodos de julio a octubre del año 2019 y f) Certificado N° 370/2019 de la Municipalidad Calera de Tango, Secretaría Municipal para L.H.R.G. Estimando que lo anterior hace factible acceder a su petición.

6°) Que, los antecedentes antes referidos permiten sostener a esta Corte que resulta atingente la pretensión de remitir condicionalmente la pena corporal impuesta, toda vez que quedó en evidencia ante el tribunal del grado que el hoy sentenciado se traslada en silla de ruedas por la discapacidad que ha quedado refrendada por los certificados médicos y otros antecedentes acompañados, lo que unido a las condiciones que presentan los recintos carcelarios nacionales, hacen más gravoso a una persona en sus condiciones el cumplir una pena intramuros; a lo que cabe adicionar que se trata de la primera ocasión en que se le condena por un ilícito respecto del cual es posible satisfacer la sanción punitiva en libertad, pudiendo en consecuencia, ser dispuesto el cumplimiento efectivo de la pena impuesta en la forma de la sustitutiva impetrada.

7°) Que conforme a los antecedentes que se han expuesto, en especial la circunstancia de haberse acreditado la discapacidad física de un 80% del condenado, esta Corte es de la opinión de conceder al mismo el beneficio de la remisión condicional de la pena por concurrir a su respecto los presupuestos legales para ello, por el tiempo de duración de la condena y los demás requisitos

contemplados en el artículo 5º de la Ley 18.216, de modo tal que se revocará en lo apelado la sentencia recurrida como se dirá en la parte resolutive del fallo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal y los artículos 1, 4 y siguientes de la Ley 18.216, se revoca la resolución apelada de veintiséis de octubre del presente, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo y se impone al condenado L.H.R.G la pena sustitutiva de la remisión condicional en causa RIT: 327-2019 y RUC: 1800658043-9.

Comuníquese y regístrese.

Redacción del abogado integrante señor Carlos Castro Vargas.

Rol Corte N° 2945- 2019-Penal.-

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora María Alejandra Pizarra Soto y el Abogado Integrante señor Carlos Castro Vargas, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Maria Alejandra Pizarro S. San miguel, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3806-2017.

Ruc: 1700746289-1.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Mitzi Jaña.

9.- Mantiene libertad vigilada intensiva en tanto los incumplimientos no son graves ni reiterados por mantenerse adherido al plan y justificar las ausencias por razones laborales y familiares. (CA San Miguel 20.11.2019 rol 2966-2019)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva del sentenciado, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, debiendo el tribunal a quo disponer lo pertinente para dar cumplimiento a lo resuelto, estimando que atendido el mérito de los antecedentes, no se cumplen los requisitos del artículo 25 de la ley 18.216, desde que los incumplimientos del condenado no tienen la entidad suficiente para ser estimados como graves y reiterados. (NOTA DPP: la defensa argumentó que el imputado ha manifestado su interés en cumplir la pena, y que los incumplimientos estaban justificados, debido a que el sentenciado mantiene contacto con el CRS y que en varias ocasiones no encontró a la delegada, registrando su asistencia con la secretaria, y con respecto a la ausencia del mes de septiembre, se debió a razones laborales, al ingresar a trabajar a una empresa con turnos de horarios extremos. También se alegó que el sentenciado es el sustento económico de una familia numerosa, que incluye un hermano enfermo, por lo que es importante que pueda seguir trabajando para mantener dicho grupo familiar.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, esta Corte estima que no se cumplen los requisitos del artículo 25 de la ley 18.216, desde que los incumplimientos del condenado no tienen la entidad suficiente para ser estimados como graves y reiterados.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada en audiencia de cuatro de noviembre del año en curso, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Talagante en los autos RIT O-3806- 2017, que revocó la pena sustitutiva

del sentenciado L.E.M.A y se declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, debiendo el tribunal a quo disponer lo pertinente para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Corte. Comuníquese por la vía más rápida y devuélvase vía interconexión.

N° 2966-2019 – PENAL.

Ruc: 1700746289-1.

Rit: 3806-2017.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Talagante

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Sylvia Pizarro B., Carmen Gloria Escanilla P. San miguel, veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6458-2018.

Ruc: 1600116107-9.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Mitzi Jaña.

10.- Mantiene reclusión nocturna en Gendarmería ya que la situación de calle ha impedido enterarse de la obligación de pernoctar no siendo grave ni reiterado debiendo fomentarse la reinserción. (CA San Miguel 25.11.2019 rol 2962-2019)

Norma asociada: L18290 ART.196; L18216 ART.8; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Talagante, que dejó sin efecto la pena de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería y ordenó que el condenado cumpla efectivamente la pena impuesta, y en su lugar declara que no procede revocar aquella modalidad de sanción sustitutiva concedida al sentenciado, debiendo continuar su cumplimiento. Sostiene que el condenado ha presentado ciertas deficiencias en el cumplimiento de la pena sustitutiva, y faltado a su obligación de pernoctación a Gendarmería de Chile. Pero no es menos cierto que se encuentra en una situación que le habría impedido enterarse de su obligación específica de comparecencia en fecha determinada al centro penitenciario, dando cuenta que se encontraba en situación de calle, lo que permite entender que no concurre el supuesto del artículo 25 de la Ley 18.216 y que requiere gravedad, reiteración o injustificación ostensible de la conducta. Que, con las modificaciones a dicha Ley, se ha propiciado una amplia gama para la reinserción de los penados., y por todas estas condiciones, corresponde enmendar la resolución y fortalecer el proceso de reinserción del condenado. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que se revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería impuesta a Y.W.S.O, ya individualizado, toda vez que habría incumplido grave y reiteradamente las condiciones impuestas, habida cuenta que el sentenciado no se presentó a satisfacer la pena y su refractariedad..

Segundo: Que la defensa argumenta que el 22 de agosto de 2019 se le sustituyó a S.O. la pena originalmente impuesta de 61 días de presidio menor en su grado mínimo con remisión condicional,

ordenándose su reclusión parcial en dependencias de Gendarmería, pero en esa misma oportunidad S.O. señaló que se encontraba en situación de calle, de lo que se dejó constancia en el acta correspondiente. Así, la posterior resolución que le indica que debe presentarse los días 9 y 15 de septiembre en el Centro de Detención Preventiva de Talagante, no pudo notificársele, se le despachó orden de detención, y en la audiencia de 2 de noviembre de 2019, detenido que fuera, se le revocó aquella sanción sustitutiva para el cumplimiento efectivo de la pena. Entonces, no existe un incumplimiento refractario.

Tercero: Que el artículo 25 N° 1 de la ley N° 18.216 dispone que “tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad”.

Cuarto: Que resulta del mérito de lo expuesto que el condenado ha presentado ciertas deficiencias en el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta y faltado a su obligación de pernoctación a Gendarmería de Chile. Pero no es menos cierto que se encuentra en una situación que le habría impedido enterarse de su obligación específica de comparecencia en fecha determinada al centro penitenciario, dando cuenta que se encontraba en situación de calle.

Lo anterior, permite entender que no concurre el supuesto a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.216 y que requiere gravedad, reiteración o injustificación ostensible de la conducta.

Quinto: Que, lo hemos recalcado, no puede dejar de considerarse el espíritu con que el legislador introdujo modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603 que transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista al proyectar la ley 18.216.

Sexto: Que por todos estas condiciones corresponde enmendar la resolución en alzada y así fortalecer el proceso de reinserción del condenado.

Y visto además lo dispuesto en las normas citadas y artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de dos de noviembre del año en curso por el Juzgado de Garantía de Talagante, que dejó sin efecto la pena de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería y ordenó que el condenado Y.W.S.O cumpla efectivamente la pena impuesta; y, en su lugar, se declara que no procede revocar aquella modalidad de sanción sustitutiva concedida al sentenciado, debiendo continuar su cumplimiento e instarse por satisfacer las condiciones oportunamente impuestas..

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

N° 2962-2019-Penal.

No firma la Ministra señora Ma. Soledad Espina Otero, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Dora Mondaca R. San Miguel, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

En San Miguel, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 265-2018.

Ruc: 1800023321-4.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Francisco Armenakis.

11.- Intensifica libertad vigilada intensiva por reclusión parcial domiciliaria nocturna atendiendo al criterio de gradualidad en el agravamiento del artículo 25 de la Ley 18.216 y al fin de reinserción social. (CA San Miguel 27.11.2019 rol 3014-2019)

Norma asociada: CP ART.442 N°1; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revocando la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, decide que se intensifica la pena originalmente aplicada de libertad vigilada intensiva, imponiendo la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, sirviendo de abono los días que se ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa. Razona que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad. Agrega que si bien el mérito de los antecedentes hechos valer en la audiencia por los intervinientes, da cuenta de que se ha faltado a las presentaciones a cumplir con la pena sustitutiva que fuera aplicada, resulta de rigor atender al criterio de gradualidad en el agravamiento contemplado en el artículo 25 antes citado, respecto de la persona que se muestra refractaria al cumplimiento, por aparecer más conforme a las circunstancias personales del sentenciado y atendido el fin último que inspira esa ley especial: promover la reinserción social de los condenados. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Oídos los intervinientes y considerando:

- 1º) Que la libertad vigilada intensiva puede ser revocada por incumplimiento de alguna de las obligaciones a que quedó sometido el condenado durante el tiempo de la pena sustitutiva;
- 2º) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad;
- 3º) Si bien el mérito de los antecedentes hechos valer en la audiencia por los intervinientes da cuenta de que A.E. ha faltado a sus presentaciones a cumplir con la pena sustitutiva que le fuera aplicada, resulta de rigor atender al criterio de gradualidad en el agravamiento contemplado en el artículo 25 antes citado respecto de la persona que se muestra refractaria al cumplimiento, por aparecer más

conforme a las circunstancias personales del sentenciado y atendido el fin último que inspira esa ley especial: promover la reinserción social de los condenados;

4º) Según lo expresado en las reflexiones que preceden, esta Corte procederá a la intensificación de la pena sustitutiva impuesta en la sentencia definitiva, del modo que se precisará en lo resolutive.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la ley 18.216, se revoca la resolución apelada de diez de noviembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en causa RIT O-265-2018 y, en su lugar se decide que se intensifica la pena originalmente aplicada a J.M.A.E, a quien le queda impuesta la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del siguiente; sirviéndole de abono los días que ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa.

El tribunal a quo arbitrará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto.

Comuníquese.

Nº 3014-2019 Penal.-

RUC: 1800023321-4

Tribunal: Garantía de Puente Alto

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora Adriana Sottovia Giménez y señora María Alejandra Pizarro Soto.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G., Maria Alejandra Pizarro S. San miguel, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10208-2017.

Ruc: 1701078805-6.

Delito: Robo en bienes nacionales de uso público.

Defensor: Marun Zegpi.

12.- Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad al estar justificada con documentos médicos la ausencia del sentenciado al cumplimiento de las horas fijadas. (CA Santiago 04.11.2019 rol 5353-2019)

Norma asociada: CP ART.443; L18216 ART.10; L18216 ART.30.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en bienes nacionales de uso público, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara que se repone la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad respecto del condenado, con el mérito de los fundamentos registrados en audio. (NOTA DPP: la defensa argumentó que la ausencia del imputado al cumplimiento del saldo de horas a cumplir, está justificada y no correspondía su revocación, conforme el artículo 30 de la Ley 18.216. La justificación se acreditó con documentos médicos acompañados al recurso, en los cuales se corrobora que el imputado fue padre de un menor cuyo embarazo fue complicado y calificado de alto riesgo, y ha requerido cuidados posteriores permanentes, estando aún hospitalizado, por lo que tuvo que acompañar a su pareja e hijo. También se alegó que el imputado se presentó a la audiencia, manifestando su intención de continuar con el cumplimiento del saldo de la pena). **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos y oída la interviniente:

Con el mérito de los fundamentos registrados en audio, se revoca la resolución apelada de tres de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago y, en su lugar, se declara que se repone la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad respecto del condenado J.J.C.G por el saldo de tiempo que reste por cumplir.

De estar privado de libertad, dése inmediata orden en su favor, a menos de estar restringido de ella por otro motivo.

Comuníquese por la vía más rápida.

N°5353-2019

Ruc: 1701078805-6

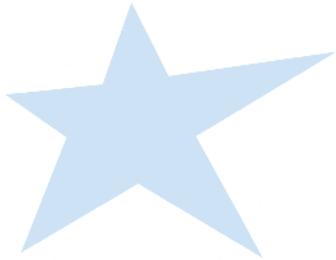
Rit: O-10208-2017

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Juan Antonio Poblete M. y Abogada Integrante María Cecilia Ramirez G. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 5183-2017.

Ruc: 1700649452-8.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Sthefania Walser.

13.- Voto de minoría por mantener reclusión nocturna en Gendarmería ya que la audiencia se fijó solo para verificar si se había pagado la multa y para revocarla no se contaba con informe de incumplimiento. (CA Santiago 11.11.2019 rol 5323-2019)

Norma asociada: L20000 ART.4; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger el recurso de apelación deducido por la defensoría, y revocar la resolución y ordenar que el condenado siga manteniendo la reclusión parcial nocturna en Gendarmería que en su oportunidad que se había dado, por cuanto a su juicio, no existen los requisitos formales de parte de Gendarmería de Chile, que son necesarios a considerar en la audiencia de revocación de la pena sustitutiva, según los antecedentes acompañados en autos, de conformidad al artículo 25 de la Ley 18.216. (NOTA DPP: el tribunal había fijado audiencia de revisión de cumplimiento de la pena, solo porque no constaba el pago de la multa por parte del imputado, y en la audiencia la juez revoca la pena sustitutiva, sin contar con el informe de Gendarmería que diera cuenta de si el sentenciado había cumplido o no con la pena. La defensa argumentó en el recurso que no existía ningún antecedente objetivo que estableciera si el imputado había incurrido en un incumplimiento grave o reiterado de la pena, para fundar así la aplicación del artículo 25 de la Ley 18. 216.) **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Que del mérito de lo expuesto por los intervinientes en esta audiencia y teniendo presente, que esta secuencia completísima que nos ha proporcionado el órgano persecutor, de los incumplimientos que ha tenido el condenado a lo largo de septiembre de 2018, hasta la fecha, revela una contumacia y un incumplimiento grave y reiterado de las condiciones a que alude el artículo 25 de la Ley 18.216, y eso hace que esta Corte estime que la forma eficaz es el cumplimiento efectivo de la pena que se le impuso por tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades del artículo 4° de la Ley 20.000, en consecuencia, se confirma la resolución de tres de octubre pasado, por la cual se revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, disponiéndose el cumplimiento efectivo de la pena del condenado J.P.A.Y. Acordada con el voto en contra del Ministro señor Zepeda, quien estuvo por acoger el recurso, por cuanto a su juicio, no existen los requisitos formales de parte de Gendarmería de Chile, que son

necesarios a considerar en la audiencia de revocación de la pena sustitutiva, según los antecedentes acompañados en autos, de esta forma, de conformidad al artículo 25 de la Ley 18.216, este disidente fue del aparecer de revocar la resolución en alzada y ordenar que siga manteniendo en la revocación en su oportunidad que se había dado en la sentencia correspondiente.

Comuníquese.

Rol Corte: Penal-5323-2019

Ruc: 1700649452-8

Rit: O-5183-2017

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, once de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 135-2019.

Ruc: 1600527354-8.

Delito: Abuso sexual impropio.

Defensor: Sthefania Walser.

14.- Sentencia absolutoria no infringe la fundamentación pues valora la prueba de manera pormenorizada generando duda razonable por falta de antecedentes para dar credibilidad al relato de la víctima. (CA Santiago 15.11.2019 rol 5159-2019)

Norma asociada: CP ART.366 bis; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba, recursos.

Descriptor: Abuso sexual, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia que absolvió por abuso sexual impropio, señalando que corresponde controlar que la valoración de la prueba se ajuste a las normas que señalan cómo debe realizarse y a que parámetros sujetarse, pero no de realizar una nueva valoración de la misma. En la especie, se realiza la valoración de la prueba de manera pormenorizada, y del testimonio directo de la presunta víctima, haciéndose cargo de sus declaraciones y de las dudas que genera, que no permiten formarse una convicción condenatoria más allá de toda duda razonable, ello por la falta de antecedentes que permitan dar credibilidad al relato, que es la prueba principal, ya que la prueba pericial y testimonial, tienen el mismo origen, el testimonio de la víctima. En cuanto a la infracción del principio de la lógica de la razón suficiente, dicho principio no aparece vulnerado por desestimar la prueba rendida, sino cuando los fundamentos de la desestimación de la prueba atentan contra la lógica, situación que en la especie no se produce, ya que el tribunal da cuenta de las carencias en la declaración, que restan credibilidad al relato. En consecuencia, solo existe una discrepancia del Ministerio Público con lo resuelto, en el fundamento de la causal invocada. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

En este proceso RIT N° O-135-2019, RUC N° 1600527354-8, seguido ante el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, en lo que interesa, se absuelve a R.E.A.S. y a S.A.A.S de los cargos de autor del delito consumado de abuso sexual de menor de catorce años de los artículos 366 bis y 366 ter del Código Penal.

En contra de este fallo el Ministerio Público ha deducido recurso de nulidad fundado en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a lo dispuesto en los artículos 342 letra c) y 297 del mismo Código.

Con fecha veintinueve de octubre del año en curso, se procedió a la vista de la causa, oportunidad en la que alegaron en estrados tanto el Ministerio Público como la parte de la defensa.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad se sustenta en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a la letra c) del artículo 342 y del artículo 297 del mismo cuerpo legal.

La parte recurrente fundamenta la causal de nulidad que invoca en primer lugar, en que “se verifica una omisión en la valoración de la prueba, especialmente en lo relativo al testimonio de la víctima y el resto de la prueba aportada al juicio oral, pues no existe un ejercicio de corroboración de la prueba”. En segundo lugar, en que “se vulneran los principios de la lógica, en particular el principio de razón suficiente, al desestimar las declaraciones de la víctima, los testigos y perito, estimando que existe ganancia secundaria por parte de la víctima”.

Señala, en cuanto a su primer fundamento, que “el vicio que se denuncia, se verifica en el considerando décimo cuarto de la sentencia, en el cual el voto de mayoría otorga argumentos de desestimación respecto de aspectos de la prueba, sin existir una conexión entre sí, realizando un inadecuado ejercicio de corroboración de la prueba”. Agrega que, existe nula referencia a la coherencia interna que presentó el relato de la víctima ni a la corroboración de sus dichos por el resto de la prueba testimonial y pericial presentada en el juicio oral.

Sostiene que “consta que no existe valoración alguna respecto de circunstancias de la historia vital de la víctima, que permiten descartar la existencia de ganancia secundaria, como es que luego de la denuncia la niña resultó perjudicada en su cotidianeidad, a saber, ruptura con su familia paterna, cambios de temperamento, asistencia a psicólogo y neurólogo, baja de notas, repetición de curso y posterior cambio de colegio, todo lo cual es señalado por la perito Torres, por la madre, doña C.B, y por su abuela materna, doña R.C”.

Señala que “no se consideró por el voto de mayoría que la develación de la víctima se produjo de manera espontánea y tardía, en circunstancias que la víctima ya se encontraba hace meses residiendo en otro lugar, lejos de los acusados, y que la violencia intrafamiliar entre los padres había pasado antes de la denuncia (de hecho fue lo que motivó el cambio de casa), con su madre con una nueva pareja e hijo. Por lo anterior, no se puede desprender la existencia de sugestión o confabulación para denunciar falsamente a los acusados. Asimismo, tampoco se consideró lo señalado por la perito Torres en cuanto señala que el padre era una figura significativa para la víctima, presentado sentimientos de traición hacia él por haberlo denunciado”.

Agregando que “resulta claro que los jueces no cumplieron con la obligación de indicar en el voto de mayoría todos y cada uno de los medios probatorios que se hayan rendido, expresar sus contenidos y en base ellos razonar, señalando las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir unos por sobre otros, de modo que de dicho análisis fluya de manera prístina el cómo hicieron uso de la libertad, que la ley les franquea, para apreciar la prueba y arribar a determinadas conclusiones probatorias, dando así por acreditado determinados hechos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente”.

En cuanto al segundo fundamento del recurso, el Ministerio Público señala que “en la especie, los juzgadores han infringido el principio lógico de razón suficiente, según el cual todo lo que ocurre tiene una razón suficiente. Así las cosas, se estima que la vulneración al principio de razón suficiente se materializa al desestimarse la prueba pericial, al estimarse que existe ganancia secundaria por parte de la víctima, y al atribuir el daño o sintomatología presentada en la víctima a situaciones diversas y periféricas al contexto de los hechos”. Agrega, que es manifiesta la vulneración a este principio, ya que el voto de mayoría valora de manera formal, sin realizar la corroboración exigida a los sentenciadores. Finalmente señala que los argumentos en que fundamenta su recurso, como constitutivo de la causal alegada, se ven refrendados en el análisis de la prueba que hace el voto disidente, que estuvo por condenar al acusado (sic).

Así las cosas, concluye, el tribunal ha infringido el deber de fundamentación de la sentencia exigido en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, en relación al inciso segundo del artículo 297 del mismo cuerpo legal, ya que según el Ministerio Público, la causal fluye ya que no se valoró toda la

prueba producida, y en que no ha existido análisis lógico ni corroboración. En este sentido, solicita la nulidad del juicio y de la sentencia, y que se determine el tribunal no inhabilitado que corresponda para realizar un nuevo juicio oral.

Segundo: Que la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, establece los motivos absolutos de nulidad del juicio y de la sentencia, en este último caso si se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c) que señala “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueron ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Esta última disposición consagra, en su primer inciso, la forma de valoración racional de la prueba o en conformidad a las reglas de la sana crítica, en virtud de la cual el tribunal apreciará la prueba con libertad, teniendo como límite los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En el inciso segundo se establece el deber de fundamentación de toda la prueba de autos, y en el tercero, se consagra que la valoración de la prueba requerirá el señalamiento de los medios de prueba que dieron por acreditados los hechos de manera que permitan la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones.

Tercero: Que le corresponde a esta Corte, en consecuencia, conociendo del recurso de nulidad por la causal indicada, controlar que la valoración de la prueba que realizaron los miembros del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal se ajuste a las normas que les señalan a éstos cómo debe realizarse, a qué parámetros sujetarse y qué reglas, máximas o tipos de conocimientos que sirven de límite a su labor. En consecuencia, en este estadio procesal no es posible realizar una nueva valoración de la prueba rendida.

En la especie, en el considerando décimo cuarto se realiza la valoración de la prueba por parte del Tribunal Oral, en que de manera pormenorizada, para la mayoría del estrado, se analiza la prueba incorporada en juicio oral, tanto la prueba, pericial, testimonial y el testimonio directo de la presunta víctima, haciéndose cargo de sus declaraciones y de las dudas que genera, que no permiten a juicio de la mayoría del tribunal, formarse una convicción condenatoria más allá de toda duda razonable, ello por la falta de antecedentes que permitan dar credibilidad al relato, que es la prueba principal de cargo, que se ve reflejada en la prueba pericial y testimonial, en cuanto tienen el mismo origen, el testimonio de la víctima.

La inexistencia de la causal se puede establecer en que es la recurrente, quien sostiene por una parte la falta de análisis de la prueba rendida y de corroboración, y por otra, se hace referencia al análisis de la prueba, y a lo que estima una corroboración inadecuada por parte de la mayoría del tribunal.

Por último, en cuanto a la infracción del principio de la lógica, de la razón suficiente, dicho principio no aparece vulnerado por desestimar la prueba rendida, sino cuando los fundamentos de la desestimación de la prueba de cargo atentan contra la lógica, situación que en la especie no se produce, ya que el tribunal da cuenta de las carencias en la declaración, que restan credibilidad al relato.

Cuarto: Que, en consecuencia, solo existe una discrepancia del Ministerio Público con lo resuelto por el Tribunal Oral, que no encuentra justificación en el vicio que sirve de fundamento a la causal invocada. La nulidad del juicio y la sentencia no proceden por una simple o mera discordancia en el valor que se otorgue a la prueba producida en la audiencia de juicio oral, sino que requiere acreditar una infracción a los elementos de convicción consagrados en el artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que no se aprecia en la especie, en tanto que la fundamentación de la sentencia justifican suficientemente la decisión absoluta.

Quinto: Que en razón de todo lo antes señalado, esta Corte estima que no se configuran los presupuestos de la causal de nulidad contemplada en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a la letra c) del artículo 342, del artículo 297 del mismo cuerpo legal, por lo que el recurso deducido debe ser necesariamente rechazado en todas sus partes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público en contra de la sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RIT N° O-135-2019, RUC N° 1600527354-8, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese y archívese.

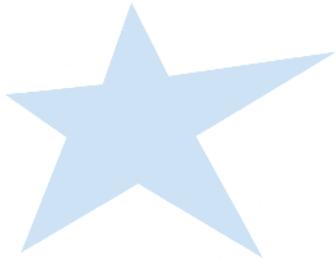
Redacción del abogado integrante señor Lepin Molina.

N° Penal 5159-2019.

Pronunciada por la Sexta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada por el Ministro señor Guillermo de la Barra Dünner y por el abogado integrante señor Cristián Luis Lepin Molina.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Guillermo E. De La Barra D. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



<i>Temas</i>	<i>Ubicación</i>
Disposiciones comunes a todo procedimiento	n.11 2019 p.25-26
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.11 2019 p.27-28 ; n.11 2019 p.40-42 ; n.11 2019 p.43-44 ; n.11 2019 p.45-46 ; n.11 2019 p.47-48 ; n.11 2019 p.49-50 ; n.11 2019 p.51-52
Medidas cautelares garantías constitucionales	n.11 2019 p.7-10
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.11 2019 p.11-21 ; n.11 2019 p.22-24 ; n.11 2019 p.29-34 ; n.11 2019 p.35-39 ; n.11 2019 p.53-56
Prueba	n.11 2019 p.53-56
Recursos	n.11 2019 p.7-10 ; n.11 2019 p.11-21 ; n.11 2019 p.22-24 ; n.11 2019 p.25-26 ; n.11 2019 p.27-28 ; n.11 2019 p.29-34 ; n.11 2019 p.35-39 ; n.11 2019 p.40-42 ; n.11 2019 p.43-44 ; n.11 2019 p.45-46 ; n.11 2019 p.47-48 ; n.11 2019 p.49-50 ; n.11 2019 p.51-52 ; n.11 2019 p.53-56

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	n.11 2019 p.53-56
Conducción/manejo en estado de ebriedad	n.11 2019 p.27-28 ; n.11 2019 p.40-42 ; n.11 2019 p.45-46
Costas	n.11 2019 p.25-26
Cumplimiento de condena	n.11 2019 p.27-28 ; n.11 2019 p.40-42 ; n.11 2019 p.43-44 ; n.11 2019 p.47-48 ; n.11 2019 p.49-50 ; n.11 2019 p.51-52
Delito de giro doloso de cheque	n.11 2019 p.25-26
Delito tentado.	n.11 2019 p.29-34
Delitos funcionarios	n.11 2019 p.11-21



Derecho a la libertad y a la seguridad individual.	n.11 2019 p.7-10
Derecho de defensa.	n.11 2019 p.25-26
Desacato	n.11 2019 p.35-39
Errónea aplicación del derecho	n.11 2019 p.29-34
Femicidio	n.11 2019 p.29-34
Fundamentación	n.11 2019 p.11-21 ; n.11 2019 p.35-39 ; n.11 2019 p.53-56
Lesiones menos graves	n.11 2019 p.35-39
Libertad vigilada	n.11 2019 p.43-44
Microtráfico	n.11 2019 p.22-24 ; n.11 2019 p.51-52
Porte de armas	n.11 2019 p.22-24
Prisión preventiva	n.11 2019 p.7-10
Querrela	n.11 2019 p.25-26
Reclusión nocturna	n.11 2019 p.45-46 ; n.11 2019 p.47-48 ; n.11 2019 p.51-52
Recurso de amparo	n.11 2019 p.7-10
Recurso de apelación	n.11 2019 p.25-26 ; n.11 2019 p.27-28 ; n.11 2019 p.40-42 ; n.11 2019 p.43-44 ; n.11 2019 p.45-46 ; n.11 2019 p.47-48 ; n.11 2019 p.49-50 ; n.11 2019 p.51-52
Recurso de nulidad	n.11 2019 p.11-21 ; n.11 2019 p.22-24 ; n.11 2019 p.29-34 ; n.11 2019 p.35-39 ; n.11 2019 p.53-56
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	n.11 2019 p.45-46 ; n.11 2019 p.47-48
Remisión condicional de la pena	n.11 2019 p.27-28 ; n.11 2019 p.40-42
Robo con violencia o intimidación	n.11 2019 p.43-44
Robo en bienes nacionales de uso público	n.11 2019 p.49-50
Robo en lugar habitado	n.11 2019 p.47-48
Robo en lugar no habitado	n.11 2019 p.7-10
Sentencia absolutoria.	n.11 2019 p.11-21 ; n.11 2019 p.22-24 ; n.11 2019 p.35-39 ; n.11 2019 p.53-56
Servicios en beneficio de la comunidad	n.11 2019 p.49-50





Valoración de prueba	n.11 2019 p.11-21 ; n.11 2019 p.22-24 ; n.11 2019 p.53-56
Violencia intrafamiliar	n.11 2019 p.29-34 ; n.11 2019 p.35-39

<i>Normas</i>	<i>Ubicación</i>
COT ART.600	n.11 2019 p.25-26
CP ART.150 A	n.11 2019 p.11-21
CP ART.240	n.11 2019 p.35-39
CP ART.366 bis	n.11 2019 p.53-56
CP ART.390	n.11 2019 p.29-34
CP ART.399	n.11 2019 p.35-39
CP ART.436	n.11 2019 p.43-44
CP ART.442	n.11 2019 p.7-10
CP ART.442 N°1	n.11 2019 p.47-48
CP ART.443	n.11 2019 p.49-50
CP ART.7	n.11 2019 p.29-34
CPP ART.140	n.11 2019 p.7-10
CPP ART.297	n.11 2019 p.11-21 ; n.11 2019 p.22-24 ; n.11 2019 p.35-39 ; n.11 2019 p.53-56
CPP ART.342 c	n.11 2019 p.11-21 ; n.11 2019 p.22-24 ; n.11 2019 p.35-39 ; n.11 2019 p.53-56
CPP ART.373 b.	n.11 2019 p.29-34
CPP ART.374 e	n.11 2019 p.11-21 ; n.11 2019 p.22-24 ; n.11 2019 p.35-39 ; n.11 2019 p.53-56
CPR ART.19 N°3	n.11 2019 p.7-10
CPR ART.21	n.11 2019 p.7-10
DFL 707 ART.22	n.11 2019 p.25-26
L177798 ART.9	n.11 2019 p.22-24
L18216 ART.10	n.11 2019 p.49-50
L18216 ART.25	n.11 2019 p.43-44 ; n.11 2019 p.47-48 ; n.11 2019 p.51-52
L18216 ART.25 N°1	n.11 2019 p.45-46
L18216 ART.25.	n.11 2019 p.27-28



L18216 ART.30	n.11 2019 p.49-50
L18216 ART.4	n.11 2019 p.27-28 ; n.11 2019 p.40-42
L18216 ART.8	n.11 2019 p.45-46 ; n.11 2019 p.47-48 ; n.11 2019 p.51-52
L18290 ART.196	n.11 2019 p.27-28 ; n.11 2019 p.40-42 ; n.11 2019 p.45-46
L20000 ART.4	n.11 2019 p.22-24 ; n.11 2019 p.51-52
L20066 ART.5	n.11 2019 p.35-39

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
---------------	------------------

Abuso sexual impropio	n.11 2019 p.53-56
Apremios ilegítimos	n.11 2019 p.11-21
Desacato	n.11 2019 p.35-39
Femicidio	n.11 2019 p.29-34
Giro doloso de cheques	n.11 2019 p.25-26
Lesiones menos graves	n.11 2019 p.35-39
Manejo en estado de ebriedad	n.11 2019 p.27-28 ; n.11 2019 p.40-42 ; n.11 2019 p.45-46
Microtrafico	n.11 2019 p.51-52 ; n.11 2019 p.22-24
Robo con violencia	n.11 2019 p.43-44
Robo en bienes nacionales de uso público	n.11 2019 p.49-50
Robo en lugar habitado	n.11 2019 p.47-48
Robo en lugar no habitado.	n.11 2019 p.7-10

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
-----------------	------------------

Alicia Parra	n.11 2019 p.29-34 ; n.11 2019 p.35-39
Anais Mora	n.11 2019 p.40-42
Francisco Armenakis	n.11 2019 p.47-48



Marun Zegpi	n.11 2019 p.7-10 ; n.11 2019 p.49-50
Mitzi Jaña	n.11 2019 p.27-28 ; n.11 2019 p.43-44 ; n.11 2019 p.45-46
Rodrigo Molina	n.11 2019 p.11-21
Sthefania Walsler	n.11 2019 p.51-52 ; n.11 2019 p.53-56
Viviana Moreno	n.11 2019 p.22-24
Ximena Silva.	n.11 2019 p.25-26

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 02.11.2019 rol 521-2019. Acoge amparo y deja sin efecto la prisión preventiva en tanto a instancia de la juez el fiscal solicita dicha medida cautelar excediendo sus atribuciones e imparcialidad y tornando ilegal la resolución.	n.11 2019 p.7-10
CA San Miguel 11.11.2019 rol 2527-2019. No infringe la razón suficiente ni fundamentación si absolución deriva de prueba insuficiente que genera duda razonable sobre el delito y la participación explicado en forma clara y lógica en la sentencia.	n.11 2019 p.11-21
CA San Miguel 11.11.2019 rol 2658-2019. Sentencia absolutoria valora legalmente la prueba para concluir que no se cometieron los delitos acusados y siendo insuficiente la rendida para destruir la presunción de inocencia.	n.11 2019 p.22-24
CA San Miguel 13.11.2019 rol 2863-2019. Exime a la Defensoría Penal Pública del pago de las costas en tanto la no fundamentación de la petición de abandono de la querrela no importa un proceder temerario o malicioso.	n.11 2019 p.25-26

CA San Miguel 13.11.2019 rol 2889-2019. Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por no haber incumplimientos graves o injustificados y por la adhesión y escasas faltas registradas.

[n.11 2019 p.27-28](#)

CA San Miguel 14.11.2019 rol 2722-2019. Incurre en errónea aplicación de la ley penal la sentencia que condena por femicidio tentado en tanto los hechos evidencian sin duda una tentativa desistida que no es punible.

[n.11 2019 p.29-34](#)

CA San Miguel 15.11.2019 rol 2708-2019. Sentencia absolutoria no infringe el deber de fundamentación si la prueba de cargo resulta inconsistente e insuficiente para establecer los supuestos de los delitos de lesiones y desacato.

[n.11 2019 p.35-39](#)

CA San Miguel 18.11.2019 rol 2945-2019. Concede pena sustitutiva de remisión condicional al acreditarse con documentos que el sentenciado tiene discapacidad física del 80% resultando gravoso cumplir la pena en intramuros.

[n.11 2019 p.40-42](#)

CA San Miguel 20.11.2019 rol 2966-2019. Mantiene libertad vigilada intensiva en tanto los incumplimientos no son graves ni reiterados por mantenerse adherido al plan y justificar las ausencias por razones laborales y familiares.

[n.11 2019 p.43-44](#)

CA San Miguel 25.11.2019 rol 2962-2019. Mantiene reclusión nocturna en Gendarmería ya que la situación de calle ha impedido enterarse de la obligación de pernoctar no siendo grave ni reiterado debiendo fomentarse la reinserción.

[n.11 2019 p.45-46](#)

CA San Miguel 27.11.2019 rol 3014-2019. Intensifica libertad vigilada intensiva por reclusión parcial domiciliaria nocturna atendiendo al criterio de gradualidad en el agravamiento del artículo 25 de la Ley 18.216 y al fin de reinserción social.

[n.11 2019 p.47-48](#)

CA Santiago 04.11.2019 rol 5353-2019. Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad al estar justificada con documentos médicos la ausencia del sentenciado al cumplimiento de las horas fijadas.

[n.11 2019 p.49-50](#)

CA Santiago 11.11.2019 rol 5323-2019. Voto de minoría por mantener reclusión nocturna en Gendarmería ya que la audiencia se fijó solo para verificar si se había pagado la multa y para revocarla no se contaba con informe de incumplimiento.

[n.11 2019 p.51-52](#)

CA Santiago 15.11.2019 rol 5159-2019. Sentencia absolutoria no infringe la fundamentación pues valora la prueba de manera pormenorizada generando duda razonable por falta de antecedentes para dar credibilidad al relato de la víctima.

[n.11 2019 p.53-56](#)

